

879309

**UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE** 50-A  
**ESCUELA DE DERECHO** 2eje.



*Con Estudios Incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México  
Clave 879309*

**ANALISIS JURIDICO A LOS PRINCIPIOS DE  
CULPABILIDAD E INOCENCIA EN MATERIA  
DE DERECHO PENAL**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**José Javier Terrazas Navarrete**

A S E S O R :

**Lic. Héctor Gustavo Ramírez Valdez**

**Celaya, Gto.**

**1994**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

UNAM



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO

Clave 879309

ANALISIS JURIDICO A LOS PRINCIPIOS DE CULPABILIDAD E INOCENCIA  
EN MATERIA DE DERECHO PENAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

JOSE JAVIER TERRAZAS NAVARRETE

A s e s o r :

LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ

A DIOS:

Por haberme dado la oportunidad y  
fuerza de voluntad de ver culminada  
esta meta de mi vida.  
!Gracias por todo!

A MIS PADRES:

VICTOR DANIEL Y COCO

Con gratitud y respeto por su incondicional  
sacrificio y por fomentar en mi el espíritu  
y deseo de progresar en mi formación profesional,  
la cual constituye la herencia más valiosa  
que pudiera recibir.

A MIS HERMANAS:

NORMA Y CLAUDIA DANIELA

Quienes me brindaron todo  
su apoyo y su cariño en los  
momentos más difíciles de mi  
carrera profesional.

A MI ABUELITA:

JOSEFINA

Mi más infinito agradecimiento por su  
valiosa ayuda y sabios consejos  
encaminados a una sola meta:  
mi superación.

PARA UNA PERSONA MUY ESPECIAL:

Por el gran apoyo moral que  
siempre me ha brindado.

I N D I C E

PAGINA

INTRODUCCION

I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENAL.

1.- EVOLUCION DE LAS IDEAS PENALES. . . . .	2
2.- PERIODO DE LA VENGANZA PRIVADA. . . . .	3
3.- PERIODO DE LA VENGANZA DIVINA. . . . .	4
4.- PERIODO DE LA VENGANZA PUBLICA. . . . .	5
5.- PERIODO HUMANITARIO. . . . .	6
6.- ETAPA CIENTIFICA. . . . .	9
7.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENAL EN MEXICO. . . . .	9

II. EL DELITO Y SU CLASIFICACION.

1.- ANTECEDENTES SOBRE EL DELITO. . . . .	20
2.- CONCEPTO ACTUAL DEL DELITO. . . . .	28
3.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO. . . . .	30
4.- CLASIFICACION DEL DELITO. . . . .	37

III. EL DELITO COMO ACCION Y SU RESULTADO.

1.- EL RESULTADO EN SI, DEL DELITO. . . . .	50
2.- ANALISIS COMPARATIVO CON LA RELACION DE CAUSALIDAD Y EL DELITO. . . . .	57
3.- LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD. . . . .	62
4.- ASPECTO PROCESAL DE LA ACCION Y DE LA OMISION. . . . .	64
5.- AUTO DE FORMAL PRISION. . . . .	67

IV. LA SITUACION DE MEXICO EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

1.- LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. . . . .	77
2.- LA ESTRUCTURA, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS NACIONES UNIDAS. . . . .	83
3.- MEXICO COMO MIEMBRO DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. . . . .	95

V. LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.- ANTECEDENTES DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. . . . .	101
2.- OBJETIVOS DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. . . . .	104
3.- ANALISIS AL ARTICULO 11 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. . . . .	109

VI. INOCENCIA O CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN LOS  
DELITOS Y LOS MEDIOS DE PRUEBA EN NUESTRA LEGISLACION.

1.- GENERALIDADES DE LA PRUEBA. . . . .	113
2.- DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR. . . . .	116
3.- LA PRESUNCION DE INCULPABILIDAD. . . . .	131
CONCLUSIONES. . . . .	137
BIBLIOGRAFIA. . . . .	145



I N T R O D U C C I O N

## " I N T R O D U C C I O N " .

En el devenir de mis estudios universitarios, siempre me llamó la atención el Derecho Penal, su procedimiento y concretamente la conceptualización de los tipos. Creciendo mi interés con las cátedras de los delitos en particular y de procesal penal, en el tratamiento que las autoridades judiciales dan al procesado en general, considerándolo un tanto injusto; ya que lejos de presumir la inocencia de éste, se le atribuye responsabilidad desde las primeras averiguaciones del ilícito.

Así lo pude constatar en forma personal, cuando practicando y prestando mi servicio social, tuve oportunidad de colaborar en una Agencia del Ministerio Público del fuero común, en donde me percaté que como regla general y obligación del Representante Social, era la de encontrar un criminal luego de la presentación de una denuncia o querrela, según fuera el caso; no así el de encontrar la verdad en los hechos denunciados, considerando que ya desde el ejercicio de la acción penal, erróneamente se está tachando a una persona como criminal, con el calificativo de presunto responsable, cuando debieran utilizarse otros términos para darle un tratamiento

más justo; porque resulta, a fin de cuentas, mayor la injusticia cuando después de haberse seguido un procedimiento, el órgano jurisdiccional resuelva que el indiciado no tuvo culpabilidad y lo absuelva de lo atribuido; pero la mancha, aún de tipo social, y el daño, ya está causado; de ahí el sentido y razón de ser este trabajo.

Considerando de mayor utilidad realizar el estudio al respecto, partiendo de la Legislación Penal Federal, por su ámbito de validez y de aplicación, sin referirme a los ordenamientos de carácter estatal.

C A P I T U L O I .

"ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENAL"

## I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENAL.

### 1.- EVOLUCION DE LAS IDEAS PENALES.

A través del tiempo, la función represiva se ha orientado hacia diversas rutas según los distintos pueblos. Los estudiosos de la materia agrupan notas comunes a saber: El de la Venganza Privada, el de la Venganza Divina, el de la Venganza Pública, el Periodo Humanitario, y la última etapa correspondiente a los últimos tiempos, la denominada Científica.

Debe advertirse que en cada uno de los periodos, aparece con sensible relieve el principio de donde toman su nombre, sin embargo, no se sustituyen íntegramente; cuando surge el siguiente, no puede considerarse desaparecido plenamente el anterior, en cada uno de ellos conviven ideas opuestas y aún contrarias.

En nuestra legislación, nos damos cuenta aún que todavía perviven reminiscencias de los periodos penales de antaño.

## 2.- PERIODO DE LA VENGANZA PRIVADA.

A esta etapa suele llamársele también venganza de la sangre o época bárbara. En el primer período de formación del Derecho Penal, fue el impulso de la defensa o de la venganza la ratio essendi de todas las actividades provocadas por un ataque injusto. Por falta de protección adecuada que hasta después se organiza, cada particular, cada familia y cada grupo se protege y se hace justicia por sí mismo.

Desde luego no se pretende afirmar que esto constituya propiamente una etapa, del Derecho Penal, se habla de la venganza privada como un antecedente en cuya realidad espontánea hunden sus raíces las instituciones jurídicas que vinieron a sustituirla, teniendo para comprobar su existencia, diversos datos y documentos históricos, que nos autoriza para suponer el imperio de tales reacciones donde quiera que nos se hallara una autoridad suficientemente fuerte, que tomara por su cuenta el castigo de los culpables, el gobierno y la moderación de los ofendidos y el aseguramiento del orden y la paz sociales.(1)

Según se ve, en este período la función represiva estaba en manos de los particulares.

Como en ocasiones los vengadores al ejercitar su reacción, se excedían causando males muchos mayores que los recibidos, hubo necesidad de limitar la venganza, y así apareció la Ley del Talión: "Ojo por ojo y diente por diente" para significar que el grupo sólo reconocía al ofendido, el derecho de causar una mal de igual intensidad al sufrido. Este sistema talional supone la existencia de un poder moderador y, en consecuencia, envuelve ya un desarrollo considerable.

### 3.- PERIODO DE LA VENGANZA DIVINA.

Parece natural que al revestir los pueblos las características de la organización teocrática, todos los problemas se proyectan hacia la divinidad, como eje fundamental de la constitución misma del Estado. Así surge, en el terreno de las ideas penales, el período de la venganza divina; se estima al delito como una de las causas de descontento con los dioses, por eso los jueces y tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación.

En esta etapa evolutiva del derecho penal, la justicia represiva es manejada generalmente por la clase sacerdotal.

Aparece en muchísimos pueblos, pero se perfila de manera clara en el hebreo, esto no debe de resultarnos extraño si atendemos a que los judíos han sido eminentemente religiosos.

#### 4.- PERIODO DE LA VENGANZA PUBLICA.

A medida que los Estados adquieren una mayor solidez, principia a hacerse la distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público. Es entonces cuando aparece la etapa llamada "Venganza Pública", en donde los tribunales juzgan en nombre de la colectividad. Para la supuesta salvaguarda de ésta, se imponen penas cada vez más crueles e inhumanas. Con justicia se afirma que en este periodo nada se respetaba, ni siquiera la tranquilidad de las tumbas, pues se desenterraban a los cadáveres y se les procesaba; los jueces y tribunales poseían facultades omnímodas y podían incriminar hechos no previstos como delitos en las leyes. De estos ilimitados derechos abusaron los juzgadores; no los pusieron al servicio de la justicia, sino al de los déspotas y los tiranos depositarios de la autoridad y del mando. Esto imperó alimentando el espíritu para inspirar el Derecho Penal europeo hasta el siglo XVIII.



No sólo en Europa imperó esa concepción, en que la arbitrariedad era la regla única, sino también el Oriente y en América, para conseguir de los súbditos, por medio del terror y la intimidación, el sometimiento al soberano o a los grupos políticos fuertes. En este período la humanidad, agudizó su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento; la tortura era una cuestión previa antes de la ejecución, a fin de obtener revelaciones o confesiones. Nacieron los calabozos ("oubliettes" de oublier, olvidar, donde las víctimas sufrirán prisión perpetua en subterráneos); la jaula de hierro o de madera; la argolla, pesada de madera, es decir, una pieza de madera cerrada al cuello; al "pilori", rollo o picota en que la cabeza y manos quedaban sujetas al víctima de pie; la horca y los azotes; la rueda en que se colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes; las galeras, el descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos; la hoguera y la decapitación por el hacha; la marca infamante por hierro candente; al garrote que daba la muerte por estrangulación y los trabajos forzados y con cadenas.

##### 5.- PERIODO HUMANITARIO.

A la excesiva crueldad siguió un movimiento humanizador de las penas, y, en general, de los sistemas penales; la

tendencia humanitaria, de antecedentes muy remotos, tomó cuerpo hasta la segunda mitad del siglo XVIII con César Bonnesana, Marqués de Beccaria, aun cuando no debe desconocerse que también propugnaron por este movimiento Montesquieu, D'Alambert, Voltaire, Rousseau y muchos más.

En el terreno de las ideas, ha sido necesario siempre encontrar un hombre de lenguaje sugestivo, capaz de persuadir, para centuplicar el efecto de pensamientos que sin este recurso pudieran permanecer en la penumbra o en el patrimonio exclusivo de algunos especialistas; buen ejemplo de ellos Voltaire, Rousseau, Carlos Marx y Enrico Ferri. Por lo que ve a la reforma penal, fue acertadamente asignado por el destino el joven Bonnesana, Marqués de Beccaria. Su síntesis admirable vió la luz tímidamente en el año de 1764, publicándose anónimamente; pronto se habían agotado 32 ediciones, con traducción a 22 idiomas diferentes. En este libro titulado "Dei Delitti e Delle Pene", se une la crítica demoledora de los sistemas empleados hasta entonces, a la proposición creadora de nuevos conceptos, así como de nuevas prácticas; se pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarias; se propone la certeza, contra las atrocidades de las penas, suprimiendo los indultos y las gracias, que siempre hacen esperar la impunidad a los delincuentes; se orienta la represión hacia el porvenir, subrayando la utilidad de las penas sin desconocer su necesaria justificación; se preconiza la peligrosidad del

delincuente como un punto de mira para la determinación de las sanciones aplicables y se urge por una legalidad de los delitos y de las penas, hasta el extremo de proscribir la interpretación de la ley, por el peligro de que pudieran servir de pretexto para su verdadera alteración.(2)

De entre los puntos más importantes de la obra de Beccaria, destacan los siguientes:

a) El derecho a castigar se basa en el contrato social y por tanto la justicia humana y la divina son independientes.

b) La penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes; éstas han de ser generales y sólo los jueces pueden declarar que han sido violadas.

c) Las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, proporcionadas al delito y las mínimas posibles. Nunca deben ser atroces.

d) Los jueces, por no ser legisladores, carecen de la facultad de interpretar la ley.

e) El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres y,

f) La pena de muerte debe ser proscrita por injusta; el contrato social no la autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho de ceder a ser privado de la vida, de la cual él mismo no puede disponer por no pertenecerle.

## 6.- ETAPA CIENTIFICA.

Desde que se empieza a sistematizar en los estudios sobre materia penal, puede hablarse del periodo científico. Esta etapa, en rigor, se inicia con las doctrinas de los Positivistas; aunque, según el autor Marqués de Beccaria, los positivistas confeccionaron ciencias casuales explicativas de la criminalidad, pero no de Derecho, normativo por esencia.

Por otra parte, para la existencia de un conocimiento científico basta con perseguir un fin o una verdad en forma ordenada y sistemática; tal cosa ocurre a partir de la obra admirable del Marqués de Beccaria; en consecuencia, es desde entonces cuando surge el periodo científico. Sin embargo, ya antes de Beccaria hubo inquietud por el estudio de los problemas del Derecho Penal y se hicieron algunas sistematizaciones para tratar de resolverlos convenientemente.

## 7.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENAL EN MEXICO.

Es fundamental mencionar que anterior a la llegada de los conquistadores no existía unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, porque no había una sola nación, sino varias, resulta más correcto aludir únicamente al Derecho de

tres de los pueblos principales encontrados por los europeos poco después del descubrimiento de América: el Maya, el Tarasco y el Azteca. Se le llama Derecho Precortesiano a todo lo que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, designándose así no sólo al orden jurídico de los señoríos mencionados, sino también al de los demás grupos.

#### A) EL PUEBLO MAYA:

Entre los mayas, las leyes penales, al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad. Los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente. Este pueblo no usó como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. Las sentencias eran indispensables.

#### B) EL PUEBLO TARASCO:

De las leyes penales de los tarascos se tiene noticias cierta de la crueldad de las penas. El adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia; los

bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forjador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves.

### C) EL PUEBLO AZTECA:

De mayor importancia resulta el estudio del Derecho Penal de los aztecas. Este pueblo fue no sólo el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles. Según estudios recientes, los nahuas alcanzaron metas insospechadas en materia penal.

El Derecho Penal Azteca revela excesiva crueldad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano; las penas crueles se aplicaron también a otros tipos de infracciones. Ha quedado perfectamente demostrado que los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la

acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

Las penas eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y de la muerte, que se prodigaba demasiado. Esta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.

Los delitos en el pueblo azteca se clasificaban de la siguiente manera: contra la seguridad del imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la libertad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio.

#### D) EL DERECHO PENAL COLONIAL:

La Conquista puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas aborígenes; los integrantes de éstas fueron los siervos y los europeos, los amos; por más que en la legislación escrita, como dice Miguel S. Macedo (3), se declara a los indios hombres libres y se les dejara abierto el camino de su

emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud.

En la Colonia se puso en vigor la Legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes de Toro; éstas tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias.

Puede afirmarse que la legislación colonial tendía a mantener la diferencia de castas, por ello no debe extrañar que en materia penal haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir como conocido, penas de trabajo de minas y de azotes, todo por procedimientos sumarios, "excusados de tiempo y proceso". Para los indígenas la leyes fueron más benéficas, señalándose como penas los trabajos personales, por excusarles los azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la Colonia y siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve, la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en u oficio y con su mujer; sólo podían los indígenas ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio; y los mayores de 13 años podían ser empleados en los transportes, donde se careciera de caminos o de bestias de carga. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos.



### E) MEXICO INDEPENDIENTE:

Apenas iniciado por Hidalgo el movimiento de Independencia en 1810, el 17 de noviembre del mismo año Morelos decretó en su Cuartel General de Aguacatillo, la Abolición de la Esclavitud, confirmando así el anterior Derecho expedido en Valladolid por el Cura de Dolores.

La grave crisis producida en todos los ordenes producidos por la guerra de independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar, en lo posible, la nueva y difícil situación. Se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto. Posteriormente (1838) se dispuso, para hacer frente a los problemas de entonces, que quedaran en vigor las leyes existentes durante la dominación.

Como resumen de esta época, nos queda una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total; hay atisbos de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la de muerte como una arma de lucha contra los enemigos políticos; las diversas Constituciones que se suceden, ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal y no se

puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las leyes, se haya realizado.

En cuanto a la codificación penal de la República, la primera se expidió en el Estado de Veracruz, por decreto de abril de 1835; el proyecto había sido elaborado desde 1832. Esto prueba que fue el Estado de Veracruz la entidad que primeramente contó con un Código Penal Local, pues si bien, en el Estado de México se había redactado en 1831 un Bosquejo General de Código Penal, no llegó a tener vigencia (4). Es común la opinión en el sentido de que el primer código represivo es el veracruzano de 5 de mayo de 1869, pero como se ha visto, lo fue el de 1835; en la capital del país había sido designada una comisión, desde 1862, para la redacción de un proyecto de Código Penal, cuyos trabajos fueron ininterrumpidos por la Intervención Francesa durante el Imperio de Maximiliano. En 1868, se formó una nueva comisión integrada por los señores licenciados Antonio Martínez de Castro, José María La Fragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona, que trabajó teniendo como modelo de inspiración el Código Español de 1870; al año siguiente, fue aprobado el proyecto por el Poder Legislativo y comenzó a regir para el Distrito Federal y territorio de la Baja California en materia común y para toda la República en materia federal, el día primero de abril de 1872. Este ordenamiento se conoce como Código de 71 o Código de Martínez de Castro, y se afilió, como su modelo, a

las tendencias de la Escuela Clásica. Estuvo vigente hasta 1929.

En 1903 el Presidente General Porfirio Díaz, designó una Comisión, presidida por el licenciado Miguel S. Macedo, para llevar a cabo una revisión de la legislación penal. Los trabajos se terminaron hasta el año de 1912, sin que el proyecto de reformas se pudiera plasmar debido a que el país se encontraba en plena Revolución.

Siendo Presidente de la República el Licenciado Emilio Portes Gil, se expidió el Código Almaraz, por haber formado parte de la Comisión Redactora el Señor Licenciado José Almaraz, quien expresa que se acordó presentar un proyecto fundado en la Escuela Positiva. (5)

Se ha censurado este cuerpo por pretender basarse decididamente en las orientaciones del positivismo; de hecho siguió en muchos aspectos la sistemática de la Escuela Clásica. Pueden señalarse, sin embargo, varios aciertos, entre los cuales destacan la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de sanciones, ya que se establecieron mínimos y máximos para cada delito. Defectos técnicos y escollos de tipo práctico hicieron de difícil aplicación este código, de efímera vigencia, pues sólo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931.

Al día siguiente, (17 de septiembre de 1931) entró en vigor el que rige en la actualidad. Fue promulgado por el Presidente Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931 con el nombre de "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal". Integraron la Comisión Redactora los señores Licenciados Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Angel Ceniceros, José López Lira y Carlos Angeles.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

(1) VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México, 1960, p. 24.

(2) Idem., p. 28 y ss.

(3) Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Editorial Cultural, México, 1931, p. 11.

(4) PORTE Petit Celestino, Evolución Legislativa en México, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1965, p. 10 y ss.

(5) Exposición de Motivos del Código Penal de 1929, p. 18.

C A P I T U L O   I I .

"EL DELITO Y SU CLASIFICACION".

## II. EL DELITO Y SU CLASIFICACION.

### 1.- ANTECEDENTES SOBRE EL DELITO.

Para poder llegar a comprender qué es el delito, se hace necesario primeramente apuntar su definición etimológica, para así después ir considerando las diferentes nociones que existen al respecto, para poder llegar a la noción actual del delito.

De esta manera, la palabra DELITO deriva del verbo latino DELINQUERE, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.(1)

Partiendo de este concepto etimológico, a continuación se analizarán, como se mencionó anteriormente, las nociones filosófica, de la Escuela Clásica, sociológica, jurídica y como lesión de bienes jurídicos.

#### A) NOCION FILOSOFICA DEL DELITO:

Muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los países para

deteminar si un hecho es o no delictivo. Tales tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquélla ha de seguir forzosamente los cambios de éstos, y por consiguiente es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como ilícito y viceversa. Es pues, inútil buscar una noción del delito en sí.(2)

#### B) EL DELITO EN LA ESCUELA CLASICA:

Los autores que pertenecieron a esta Escuela, elaboraron varias definiciones del delito, sin embargo, una de las más notables es la del principal exponente de la Escuela Clásica, Francisco Carrara, quien lo define como "la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". Así el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir, necesariamente, en la violación del Derecho. Llama al delito infracción a la ley, en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella; para no confundirlo con el vicio, o sea el abandono de la ley moral, ni con el pecado, violación de la ley divina, afirma su carácter de infracción a



la ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad y, además, para hacer patente que la idea especial del delito no está en transgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales, ni de la prosperidad del Estado, sino de la seguridad de los ciudadanos. Juzgó preciso anotar en su definición, como la infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, para sustraer del dominio de la Ley Penal las simples opiniones, deseos y pensamientos y, también, para significar que solamente el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones. Finalmente, estima al acto o a la omisión moralmente imputables, por estar el individuo sujeto a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral y por la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política.(3)

### C) NOCION SOCIOLOGICA DEL DELITO:

La Escuela Positiva, ante la esterilidad de los esfuerzos desplegados para definir el delito, ha seguido otro camino formulando el concepto del delito natural. Garofalo, partiendo de la indagación de los sentimientos que integran el sentido moral de las agrupaciones humanas, afirma que el delito está constituido por la violación, mediante acciones

socialmente nocivas, de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y de probidad, en la medida media en que son poseidos por una comunidad, en aquella medida indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad. Según este concepto, habría una delincuencia natural constituida por los ataques a los sentimientos fundamentales de piedad y probidad, y una delincuencia artificial que comprendería los demás delitos que no ofenden estos sentimientos, los delitos contra el sentimiento religioso, contra el pudor, etc.

Ferri, Colajanni, Tarde y otros criminalistas, han formulado definiciones análogas a la de Garofalo, que atribuyen al delito como carácter principal su oposición a las condiciones fundamentales de la vida social, y su pugna con la moralidad media. Pero estos autores que frente a los delitos naturales colocan la criminalidad artificial, no hacen más que reproducir la antigua distinción entre los delitos malos en sí, intrínsecamente inmorales (*delicta mala in se*), y los delitos desprovistos de inmoralidad intrínseca, que son tales delitos solamente por estar prohibidos por la ley positiva (*delicta mala quia prohibita*).<sup>(4)</sup>

#### D) NOCIÓN JURÍDICA DEL DELITO:

La definición jurídica del delito debe ser, natural

mente, formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la antropología, la sociología, la psicología criminales y otras. Una verdadera definición del objeto que trata de conocerse, debe ser una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio de cada uno de sus elementos.

Desde el punto de vista jurídico, se han elaborado definiciones del delito de tipo formal y de carácter sustancial:

\* NOCIÓN FORMAL:

Una noción verdadera del delito la suministra la ley mediante la amenaza de la pena. Lo que realmente caracteriza al delito es su sanción penal. Sin ley que lo sancione no hay delito, por muy inmoral y socialmente dañosa que sea una acción si su ejecución no ha sido prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena, no constituirá delito. De aquí que en su aspecto formal puede éste definirse como la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena. Este criterio ha sido aceptado por ilustres criminalistas que, aun discordando en puntos secundarios, consideran como carácter predominante del delito la prohibición del hecho que lo constituye mediante la

amenaza penal.

**\* NOCION SUSTANCIAL:**

Las nociones formales del delito no penetran en la verdadera naturaleza del mismo por no hacer referencia a su contenido, no enseña cuáles sean sus caracteres o aspectos distintivos.

Estos aspectos son:

- El delito es un acto HUMANO, es una ACCION (acción u omisión), así que cualquier mal o daño, por graves que sean sus consecuencias individuales o colectivas, no podrá ser reputado como delito si no tiene su origen en una actividad humana; los hechos de los animales, los acontecimientos fortuitos ajenos al obrar humano no pueden constituir delito.

- Dicho acto humano ha de ser ANTIJURIDICO, ha de estar en oposición con una norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido. Pero no basta la mera contraposición a la norma jurídica, no toda acción antijurídica constituye delito, es preciso que corresponda a un tipo legal (figura del delito), definido y conminado por la ley con una pena, ha de ser un acto TIPICO. Así pues, el acto debe ser no sólo antijurídico, sino de una antijuridicidad tipificada.

- El acto ha de ser CULPABLE, imputable a dolo (inten-

ción) o a culpa (negligencia) y una acción es imputable cuando puede ponerse a cargo de una determinada persona.

- La ejecución o la omisión del acto debe estar SANCIONADA CON UNA PENA, sin la conminación de una penalidad para la acción o la omisión no existe delito.

Si concurren estos aspectos esenciales, hay delito. De la reunión de estos elementos resulta la noción substancial del delito: ACCION ANTIJURIDICA, TIPICA, CULPABLE Y SANCIONADA CON UNA PENA. (5)

#### E) EL DELITO COMO LESION DE BIENES JURIDICOS:

El delito en su esencia es una lesión de bienes o intereses jurídicos o un peligro para ellos. Se entiende por bien jurídico todo aquello, de naturaleza material o incorpóral, que sirve para la satisfacción de necesidades humanas individuales o colectivas. El bien jurídico es el objeto de la protección penal y al mismo tiempo el objeto del ataque delictuoso ya tienda éste a destruirlo o menoscabarlo, o simplemente a ponerlo en peligro. Este concepto del delito explica claramente su contenido material (lesión o peligro), señala la finalidad del ordenamiento punitivo (protección de bienes jurídicos) y es base de la sistematización de los delitos en la parte especial del Derecho Penal. (6)

## EL NOCIÓN DEL DELITO EN EL CODIGO PENAL ESPAÑOL:

En el Código Penal Español vigente, separándose del criterio seguido por otras legislaciones, define reproduciendo, en modo casi idéntico, la fórmula empleada por los anteriores Códigos a partir del de 1404. En su artículo 1º declara: "Son delitos o faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley".

Según esta definición, de carácter formal, entran en la noción del delito tres elementos: 1) una acción u omisión; 2) ambas han de ser voluntarias; 3) han de estar penadas por la ley.

1) ACCION U OMISION: Es precisa la ejecución de un movimiento corporal realizado con ánimo de causar un efecto en el mundo que nos rodea, aun cuando tal efecto no llegue a producirse (acción), o la no ejecución de un hecho positivo que se tiene el deber de realizar (omisión). Por tanto ni las ideas delictuosas, ni las violaciones del mismo carácter constituyen delito en el concepto del Código Penal.

2) VOLUNTARIEDAD: la acción o la omisión han de ser voluntarias, es decir, ejecutadas libremente, por propia determinación, y con conocimiento de lo que se ejecuta. Según

opinión predominante la voluntariedad a que el artículo 1º se refiere es sólo a la intencional o maliciosa, mientras que los hechos realizados con voluntad culposa (imprudente o negligente) están comprendidos en el artículo 565.

Pero en todo hecho punible, intencional o culposos, la voluntariedad es su elemento íntimo y fundamental o como declara la jurisprudencia, su condición interna y más esencial. Aquí radica el elemento culpabilidad.

3) LA ACCION O LA OMISION HAN DE ESTAR PENADAS POR LA LEY: la acción o la omisión han de estar definidos en la ley como delito o falta y es menester además que aquélla señale la pena que haya de aplicarse. Aquí están contenidos los elementos antijuridicidad, tipicidad y punibilidad.(7)

## 2.- CONCEPTO ACTUAL DEL DELITO.

Como es de observarse, son muy variadas las diversas definiciones que existen acerca del delito, por lo que en este punto, se concretará a analizar la definición que maneja nuestra legislación actual, no sin antes mencionar que sólo el Proyecto de 1949 ha optado por no definir lo que debe entenderse por delito. El Código Penal de 1871, nutrido en el español de 1870, lo definía como la infracción voluntaria de

una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda (Art. 10); concepto sustancialmente idéntico al de acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley (Art. 10 del Código Penal Español de 1870), aunque más imperfecto que él, pues el delito no viola la ley penal, sino, antes al contrario, hace posible su aplicación. En cuanto al Código Penal de 1929, lo definió como la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal y fijó como tipos legales de los delitos los catalogados en el mismo código (Art. 11); definición incompleta por cuanto no circunscribe el delito dentro del radio de las acciones humanas y porque mira exclusivamente a sus efectos, así como porque no comprende a los delitos de peligro y porque hay delitos que no atacan derechos sino los bienes que éstos protegen.

El Código Penal de 1931, volviendo al de 1871 y tomando ejemplo del argentino, define al delito en su primer párrafo del artículo 7º como EL ACTO O LA OMISION QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES. Así los caracteres constitutivos del delito, según esta concepción, son: tratarse de un acto o una omisión, en una palabra, de una acción, de una conducta humana; y estar sancionados por las leyes penales. Al decirse acción (acto u omisión) debe entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por la falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, todo lo cual produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior. Al decirse



que esa acción ha de estar sancionada por la ley se mantiene el principio de que la ignorancia de ésta a nadie aprovecha así como se deduce que la misma ley se obliga a enumerar descriptivamente los tipos de los delitos, los que, para los efectos penales, pasan a ser los únicos tipos de acciones punibles.(8)

### 3.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.

Por la palabra elemento en general, se debe entender la parte integrante de algo, lo necesario para que ese algo tenga existencia.

Elemento del delito es todo componente sine quan non, indispensable para la existencia del delito en general o especial.

Una vez entendido esto, se procederá hacer una clasificación de los elementos del Delito según Celestino Porte Petit (9).

Así, según este autor penalista, los elementos del delito son divididos por la doctrina en ESENCIALES o constitutivos y ACCIDENTALES.

Elemento esencial, es aquel indispensable, necesario para constituir el delito en general o el delito en particular.

Los elementos accidentales no contribuyen a la existencia del delito: su función es la de agravar o atenuar la pena; en suma, es lo que en la doctrina se llaman circunstancias, y que originan los tipos complementados, circunstanciados o subordinados, cualificados o privilegiados, según aumenten o disminuyan la pena.

Los elementos ESENCIALES se dividen en generales o genéricos y especiales o específicos.

1) ELEMENTOS ESENCIALES GENERALES O GENERICOS: Son el componente indispensable para integrar el delito en general.

Sobre este particular, hay que recordar la concepción del delito por el número de elementos, y según la postura de cada autor, podrá configurarse desde una concepción bitómica hasta una concepción heptatómica del mismo.

Los elementos esenciales generales se clasifican generalmente fundados en una concepción triédica:

a) Elemento esencial general material.

b) Elemento esencial general valorativo.

c) Elemento esencial general psíquico.

a) Elemento esencial general material: Todo delito necesita de un elemento material u objetivo, y éste será una conducta o un hecho, según la descripción típica. La conducta abarca el hacer o no hacer según el caso, y el hecho contiene la conducta, el resultado material y nexo causal entre la conducta y el resultado.

El elemento objetivo contiene la conducta o hecho, abarcándose por tanto, únicamente el hacer o no hacer, o bien, la conducta, el resultado y la relación de causalidad, y en su caso, además, las modalidades de la conducta como son, los medios, las referencias temporales, espaciales, o referencias a otro hecho punible de otra índole, exigidos por el tipo.

b) Elemento esencial general valorativo: Se traduce en la antijuridicidad, o sea cuando habiendo tipicidad, no protege al sujeto una causa de licitud.

c) Elemento esencial general psíquico: Se considera que existe un elemento esencial general psíquico, cuanto se está frente a la culpabilidad, en cualquiera de sus formas: dolo, con sus grados directo o eventual; culpa en alguna de

sus clases, con o sin representación.

2) ELEMENTOS ESENCIALES ESPECIALES: es aquél que requiere la figura delictiva; elemento que cambia de una a otra figura de delito, imprimiéndole su sello particular. Igualmente estos elementos se dividen en:

- a) Elementos esenciales especiales materiales u objetivos.
- b) Elemento esencial especial valorativo (antijuridicidad, especial, tipificada).
- c) Elemento esencial especial nominativo.
- d) Elemento esencial especial psíquico.
- e) Elemento esencial especial subjetivo del injusto.

Por otra parte, según el sistema de Jiménez de Asúa y de Guillermo Sauer (10) que constituye la corriente clásica, los elementos del delito son, de acuerdo con el método aristotélico de sic et non, contraponen lo que el delito es a lo que no es:

ASPECTOS POSITIVOS

- a) Actividad.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuricidad.
- d) Imputabilidad.

ASPECTOS NEGATIVOS

- Falta de acción.
- Ausencia de tipo.
- Causas de justificación.
- Causas de inimputabilidad.

- |                              |                              |
|------------------------------|------------------------------|
| e) Culpabilidad.             | Causas de inculpabilidad.    |
| f) Condicionalidad objetiva. | Falta de condición objetiva. |
| g) Punibilidad               | Excusas absolutorias.        |

Partiendo de dicha premisa, la CONDUCTA es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito. Por ahora se limitará a dar una definición de lo que tradicionalmente se ha concebido como conducta, ya que en el capítulo siguiente, se ampliará el estudio al respecto.

La TIPICIDAD es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.

La ANTIJURIDICIDAD se traduce en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

La IMPUTABILIDAD es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollos mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

La CULPABILIDAD es el nexo intelectual y emocional que

liga al sujeto con su acto.

La PUNIBILIDAD consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

En otro orden de ideas, la noción clásica de la estructuración de los elementos del delito ha sufrido modificaciones. Doctrinalmente se le conoce como la TEORIA DEL FINALISMO DEL DELITO, que a partir de la década de los treinta, comenzó a estudiarse en la obra del Tratadista Alemán Hans Welzel (11) que posteriormente completará el Maestro Zaffaroni.

Welzel, en concreto, establece que la voluntad no puede ser escindida de su contenido, es decir, de su finalidad, puesto que toda conducta debe ser voluntaria y toda voluntad tiene un fin. Este es la llamada TEORIA FINALISTA DE LA ACCION, por oposición a la TEORIA CAUSALISTA. Particularmente considera como elementos del delito:

La CONDUCTA, entendida como hacer voluntario (final).

La TIPICIDAD, como prohibición de conducta en forma dolosa o culposa.

La ANTIJURIDICIDAD, entendida como contradicción de la conducta prohibida con el orden jurídico.

La CULPABILIDAD, entendida como reprochabilidad.

Eugenio Raúl Zaffaroni (12), al respecto establece que el delito es la conducta de un hombre, aquellas conductas prohibidas a las que se les asocia un pena como consecuencia. Que técnicamente se llaman tipos a los elementos de la ley penal que sirven para individualizar la conducta que se prohíbe con relevancia penal. Así cuando una conducta se adecúa a alguno de los tipos legales, se trata de una conducta típica, o lo que es lo mismo, que la conducta presenta la característica de la tipicidad. De este modo considera que se obtienen dos caracteres del delito: genérico uno (la conducta) y específico otro (la tipicidad), es decir, que la conducta típica es una especie de género conducta. Establece además que no toda conducta típica es ilícita; cuando la conducta típica no está permitida, sostiene que también se da contraria al orden jurídico funcionando como unidad armónica, porque de ninguno de sus preceptos surge un permiso para realizarla. A esta característica de contrariedad al orden jurídico funcionando como conjunto armónico, la llamó antijuridicidad; y establece entonces, que la conducta es, además de típica, antijurídica.

Establece también que la conducta típica y antijurídica, constituye un INJUSTO PENAL. Reconociendo que el injusto penal no es aún delito, sino que, para serlo, ha menester serle reprochable al autor en razón de que tuvo la posibilidad exigible de actuar de otra forma; a esta característica de reprochabilidad del injusto al autor es lo que denomina culpabilidad y que constituye otro carácter específico del delito; como conclusión el concepto de delito lo define como conducta típica, antijurídica y culpable.

#### 4.- CLASIFICACION DEL DELITO.

Existen varias clasificaciones del delito, sin embargo, para efectos de elaboración del presente trabajo, se tomará como base la que hace Fernando Castellanos (13) por considerarse la más completa y adecuada a los objetivos de la tesis.

De esta manera, el delito se clasifica desde varios puntos de vista:

##### \* En función de su gravedad:

Según una división bipartita se distinguen los delitos de las faltas: la clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones. En esta división se consi-



deran

**CRIMENES:** los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre.

**DELITOS:** las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad;

**FALTAS O CONTRAVENCIONES:** las infracciones a los reglamentos de policía o buen gobierno.

\* Según la forma de la conducta del agente:

Por la conducta del agente, o como dicen algunos autores, según la manifestación de voluntad, los delitos pueden ser de acción y de omisión.

**DE ACCION:** se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva. Son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto. Infringen una ley prohibitiva.

**DE OMISION:** el objeto prohibido es una abstención del agente, consistente en la no ejecución de algo ordenado por la ley. En estos, las condiciones de que deriva su resultado reconocen, como causa determinante, la falta de observancia

por parte del sujeto de un precepto obligatorio. Violan una ley dispositiva.

A su vez, los delitos de omisión se dividen en:

DE SIMPLE OMISION: o de omisión propiamente dichos, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan, es decir, se sancionan por la omisión misma. Hay una violación jurídica y un resultado puramente formal. Se viola una ley dispositiva.

DE COMISION POR OMISION: son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. Hay una violación jurídica y un resultado material. Se infringe una ley dispositiva y una prohibitiva.

\* Por el resultado:

Según el resultado que producen, los delitos se clasifican en formales y materiales.

FORMALES: también llamados de simple actividad o de acción, son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo. Son delitos de mera conducta; se sanciona la acción

(u omisión) en sí misma.

**MATERIALES:** o delitos de resultado, son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material.

**\* Por el daño que causan:**

Con relación al daño resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de lesión y de peligro.

**DE LESION:** consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada.

**DE PELIGRO:** no causan daño directo a intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, pero los ponen en peligro. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño.

**\* Por su duración:**

Los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

**INSTANTANEO:** la acción que lo consuma se perfecciona

en un solo momento. El carácter de instantáneo no se lo dan a un delito los efectos que él causa, sino la naturaleza de la acción a la que la ley acuerda el carácter de consumatoria. El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. El artículo 7 en su fracción I del Código Penal Federal lo define como Instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que han realizado todos sus elementos constitutivos.

**INSTANTANEO CON EFECTOS PERMANENTES:** es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

**CONTINUADO:** se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuado en la ejecución. Consiste en: 1º Unidad de resolución; 2º Pluralidad de acción; y, 3º Unidad de lesión jurídica. El Código Penal Federal en su fracción III del artículo 7 lo define como cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

**PERMANENTE:** puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del

delito, sino del estado mismo de la ejecución; requiere, esencialmente, la facultad, por parte del agente activo, de remover o hacer cesar el estado antijurídico creado con su conducta.

\* Por el elemento interno o culpabilidad:

De acuerdo con la culpabilidad, se dividen en dolosos y culposos, sin embargo algunos legisladores agregan los preterintencionales. El Código Penal del Distrito, los clasifica en intencionales, no intencionales o de imprudencia y preterintencionales.

**DOLOSOS:** cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico.

**CULPOSOS:** no se requiere el resultado penalmente tipificado, mas surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común.

**PRETERINTENCIONAL:** cuando el resultado sobrepasa a la intención.

\* En función de su estructura o composición:

Se clasifican en simples y complejos.

**SIMPLES:** aquellos en los cuales la lesión jurídica es

única. En ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible.

**COMPLEJOS:** son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente.

\* Por el número de actos integrantes de la acción típica:

Se clasifican en unisubsistentes y plurisubsistentes.

**UNISUBSISTENTES:** se forman por un solo acto.

**PLURISUBSISTENTES:** constan de varios actos; es el resultado de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura.

\* Por la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo:

**UNISUBJETIVOS:** es suficiente para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto y sólo el concurre con su conducta a conformar la descripción de la ley.

**PLURISUBJETIVOS:** requiere necesariamente en virtud de

la descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integrar el tipo.

\* Por la forma de su persecución:

PRIVADOS O DE QUERRELLA NECESARIA: son aquellos que sólo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes.

PERSEGUIBLES DE OFICIO: son todos aquellos en los que la autoridad, previa denuncia, está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos.

\* En función de la materia:

COMUNES: constituyen la regla general; son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales.

FEDERALES: se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

OFICIALES: son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

DEL ORDEN MILITAR: afectan la disciplina del Ejército.

POLITICOS: no han sido definidos de manera satisfactoria. Generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes.

\* Clasificación Legal:

El Código Penal de 1931, en el Libro Segundo, reparte los delitos en 23 Títulos, a saber:

- 1) Delitos contra la seguridad de la Nación.
- 2) Delitos contra el Derecho Internacional.
- 3) Delitos contra la humanidad.
- 4) Delitos contra la seguridad pública.
- 5) Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia.
- 6) Delitos contra la autoridad.
- 7) Delitos contra la salud.
- 8) Delitos contra la moral pública.
- 9) Revelación de secretos.
- 10) Delitos cometidos por servidores públicos.
- 11) Delitos cometidos en la administración de justicia.
- 12) Responsabilidad profesional.
- 13) Falsedad.



- 14) Delitos contra la economía pública.
- 15) Delitos sexuales.
- 16) Delitos contra el estado civil y bigamia.
- 17) Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones.
- 18) Delitos contra la paz y seguridad de las personas.
- 19) Delitos contra la vida y la integridad corporal.
- 20) Delitos contra el honor;
- 21) Privación de la libertad y otras garantías.
- 22) Delitos en contra de las personas en su patrimonio.
- 23) Encubrimiento.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) CASTELLANOS Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S. A., México, 1987, p. 125.
- (2) CUELLO Calón Eugenio, Derecho Penal (Parte General), Editorial Nacional, México, 1973, p. 254.
- (3) CASTELLANOS Fernando, ob. cit., p. 125 y 126.
- (4) CUELLO Calón Eugenio, ob. cit., p. 254-255.
- (5) Idem., p. 255-257.
- (6) Idem., p. 257-258.
- (7) Idem., p. 259-260.
- (8) CARRANCA y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977, p. 214-215.
- (9) PORTE Petit Candaudap Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1969, p. 270-273.

(10) JIMENEZ de Asúa, cit. por CASTELLANOS Fernando, ob. cit., p. 133-134.

(11) WELZEL Hans, citado por ZAFFARONI Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Parte General, Cárdenas Editores, 2ª Edición, México, 1988, p. 349.

(12) ZAFFARONI Eugenio Raúl, ob. cit., p. 339 a 341.

(13) CASTELLANOS Fernando, ob. cit., p. 135-146.

C A P I T U L O   I I I .

"EL DELITO COMO ACCION Y SU RESULTADO".

## I I I . "EL DELITO COMO ACCION Y SU RESULTADO".

### 1.- EL RESULTADO EN SI, DEL DELITO.

Para poder determinar cuál es el resultado del delito, y tomando en consideración que éste es ante todo una conducta humana, es necesario primeramente, delimitar qué es la conducta y partiendo de ella, analizar los diferentes puntos de vista que proporcionan los tratadistas de la materia, que como se verá, son muy similares pero que servirán de base para al final poder llegar a unificar un criterio adecuado al presente trabajo.

#### A).- LA ACCION Y LA OMISION. SUS ELEMENTOS.

En cuanto a la denominación de la terminología, para expresar el elemento conducta del delito, se han usado varias denominaciones como acto, acción o hecho; sin embargo, como se mencionó antes, es necesario primordialmente dejar asentado qué debe entenderse por conducta, para así conceptualizar después lo que es acción y omisión.

De esta manera, la CONDUCTA se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encami-

nado a un propósito.(1)

Para *Porte Petit* (2) la Conducta consiste en la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico.

Como es de observarse, la conducta implica un hacer positivo y un hacer negativo, es decir, una acción y una omisión.

La ACCION STRICTO SENSU o acto, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. (3)

La ACCION LATO SENSU, se entiende para los efectos penales como la conducta humana voluntaria manifestada por medio de una acción en sentido estricto -acto- o de una omisión.(4)

La OMISION radica en un abstenerse de obrar, simplemente en una absterción; en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. Es una forma negativa de la acción; mientras que,

La COMISION POR OMISION implica una doble violación de deberes: de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen

dos normas, una preceptiva y otra prohibitiva. (5)

Ahora bien, Porte Petit (6) estima que, en cuanto a los ELEMENTOS DE LA ACCION, la opinión unánime es de que consta de tres elementos:

- a) Manifestación de voluntad.
- b) Resultado.
- c) Relación de causalidad.

Sin embargo, para él, los elementos de la acción son:

a) La voluntad o el querer: que es el elemento subjetivo de la acción. La voluntad debe referirse a la voluntariedad inicial, querer la acción. Por tanto se requiere de un nexo psicológico entre el sujeto y la actividad. Es lógico que el nexo que deber existir es entre el sujeto y la actividad, puesto que la voluntad o el querer van dirigidos al movimiento corporal. Para que exista la manifestación de voluntad propia de la acción, basta que el sujeto quiera su propio obrar, aunque no quiera el resultado del mismo. Na hay acción sin voluntad o querer.

b) Actividad o Movimiento Corporal: es el elemento externo, es la actividad o movimiento corporal. La actividad en sí, no constituye la acción, se necesita la existencia del elemento psíquico y del elemento material para la

configuración de la acción, forma positiva de la conducta.

c) Deber jurídico de abstenerse, de no obrar: así como con relación a los delitos de omisión hay un deber jurídico de obrar, en la acción, existe un deber jurídico de abstenerse, de no obrar.

En cuanto a los ELEMENTOS DE LA OMISION, considera que son:

a) Voluntad o no voluntad (culpa): la voluntad en la omisión consiste en querer no realizar la acción esperada y exigida, es decir, en querer la inactividad, o bien en no quererla (culpa). En la omisión existe, al igual que en la acción, en su caso, un elemento psicológico, querer la actividad.

b) Inactividad o no hacer: la omisión estriba en una abstención o inactividad voluntaria o involuntaria (culpa), violando una norma perceptiva, imperativa; no se hace lo que debe hacerse.

c) Deber jurídico de obrar: se dice que no debe ser incluido del deber jurídico de obrar, como elemento constitutivo de la omisión, pero se considera que consiste en una acción esperada y exigida en los delitos de omisión simple y



que debe estar contenida en una norma penal, es decir, estar tipificada, pues de otra manera su no realización, el no cumplimiento del deber, sería irrelevante penalmente.

Por lo que toca a los ELEMENTOS DEL DELITO DE COMISION POR OMISION, señala que son:

a) Una voluntad o no voluntad (culpa): que es lo mismo en relación a la omisión propia.

b) Inactividad: que también es igual a lo manifestado en la omisión propia.

c) Deber de obrar (una acción esperada y exigida) y deber de abstenerse: a diferencia del delito de comisión simple, en éstos, existe un doble deber, deber de obrar y deber de abstenerse. Por tanto, da lugar a un tipo de mandamiento (o imposición) y de prohibición.

d) Resultado típico y material: en el delito de comisión por omisión, se produce un cambio en el mundo exterior, al violarse la norma prohibitiva. En consecuencia, hay un doble resultado: típico o jurídico y material.

Por último, este autor maneja por separado el término HECHO para denominar el elemento objetivo del delito. Conside-

ra que las formas de la conducta son la acción y la omisión, pero esta conducta por sí misma puede constituir el elemento objetivo del delito cuando el tipo describa una mera conducta, o bien, hecho, cuando el tipo comprenda en su descripción un resultado material. Por tanto conceptualiza al hecho como la conducta, el resultado y el nexo de causalidad; y establece que sus elementos son:

a) Una conducta, que ya quedó claramente descrito en qué consiste.

b) Un resultado material: existen dos corrientes que tratan este elemento. Una que estudia al resultado desde un punto de vista naturalístico (concepción naturalística); y otra que mira el resultado desde un plano jurídico (concepción jurídica o formal).

La concepción Naturalística o material, considera el resultado natural del comportamiento humano. Existe resultado material, cuando se produce una mutación en el mundo exterior de naturaleza física, anatómica, fisiológica, psíquica o económica, descrita por el tipo. Por tanto el resultado que abarca el mutamiento en el mundo exterior puede ser:

- \* Físico y psíquico.
- \* Físico, fisiológico y psíquico.
- \* Físico, fisiológico, anatómico y psíquico.

De acuerdo con la Concepción Jurídica Formal, el resultado ha de entenderse en forma diversa a la concepción naturalística o sea como una mutación o cambio en el mundo jurídico o inmaterial, al lesionarse o poner en peligro un bien jurídicamente protegido.

c) La relación causal entre la conducta y la mutación en el mundo exterior.

Según se desprende de las ideas que maneja este destacado penalista, hace distinción entre conducta y hecho, y no existe inconveniente para aceptar el empleo de ambos términos, advirtiendo que en el lenguaje ordinario, por hecho se entiende lo ocurrido o acaecido, e indudablemente el actuar humano (con o sin resultado material) por efectuarse en el escenario del mundo es, desde este punto de vista un hecho.

#### B).- EL RESULTADO DEL DELITO:

Por tanto, y para finalizar este subtema, no puede darse un concepto de resultado desde un punto de vista unilateral: jurídico o material, porque los resultados pueden ser únicamente jurídicos o jurídicos y materiales. Esto sucede respectivamente cuando el tipo describe una mera conducta, activa u omisiva, o un resultado material, o sea un hecho. Así cuando el tipo describe una mera conducta, se produce con tal

comportamiento una mutación jurídica, independientemente de que además se realice una mutación en el mundo exterior. Ahora bien, cuando el tipo requiere un resultado material, y éste se produce, estamos frente a un resultado jurídico y material a la vez. Consiguientemente, SE DEBE ENTENDER POR RESULTADO LA MUTACION JURIDICA Y MATERIAL, PRODUCIDA POR UN HACER (ACCION) O UN NO HACER (OMISION).

En consecuencia, no hay delito sin resultado jurídico, ya se trate de delitos que tienen únicamente resultado jurídico o jurídico y material.

Si un tipo requiere en unos casos una mera conducta, y en otros, un resultado material, no puede negarse la existencia de delitos de mera conducta o materiales, no significando esto que el delito no tiene resultado, pues el delito de mera conducta tiene un resultado jurídico, y el delito material, un resultado jurídico y material.

## 2.- ANALISIS COMPARATIVO CON LA RELACION DE CAUSALIDAD Y EL DELITO.

### A) Relación de causalidad en la Acción:

Entre la conducta y el resultado ha de existir una

relación causal; es decir, el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva. Sólo tiene sentido estudiar la relación de causalidad en los delitos en los cuales el tipo exige una mutación en el mundo externo, a cuyo elemento objetivo el Profesor Porte Petit, le denomina "hecho", como ya se mencionó en el punto anterior.

El problema consiste en determinar cuáles actividades humanas deben ser tenidas como causas del resultado. Al respecto se han elaborado varias teorías advirtiéndose dos corrientes: una generalizadora y una individualizadora.(7)

**CORRIENTE GENERALIZADORA:** según ésta, todas las condiciones productoras del resultado se consideran causa del mismo.

**CORRIENTE INDIVIDUALIZADORA:** conforme a ésta debe ser tomada en cuenta, de entre todas las condiciones, una de ellas en atención a factores de tiempo, calidad o cantidad.

1) **TEORIA DE LA EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES:** según esta tesis generalizadora, debida a Von Buri, también conocida como de la **CONDITIO SINE QUAN NON**, todas las condiciones productora del resultado son equivalentes y por ende, todas son su causa. Antes de que una de las condiciones, sea cualquiera, se asocie a las demás, todas son ineficaces para la

producción del resultado; éste surge por la suma de ellas; luego cada una es causa de toda la consecuencia y por ende con respecto a ésta tienen el mismo valor.

2) TEORIA DE LA ULTIMA CONDICION, DE LA CAUSA PROXIMA O DE LA CAUSA INMEDIATA: esta teoría individualizadora, sostenida por Ortmann, establece que entre las causas productoras del resultado, sólo es relevante la última, es decir, la más cercana al resultado. Es inadmisibles esa tendencia, habida cuenta de que niega valor a las demás concausas y los especialistas están acorde en que el Derecho también atribuye el resultado típico a quien puso en movimiento un antecedente que no es el último factor, inmediato a la producción del evento.

3) TEORIA DE LA CONDICION MAS EFICAZ: creada por Brikmeyer; para esta teoría individualizadora sólo es causa del resultado aquella condición que en la pugna de las diversas fuerzas antagónicas tenga una eficacia preponderante (criterio cuantitativo). Constituye una limitación a la de la equivalencia de las condiciones, pero su carácter individualizador la hace inaceptable al negar, con exclusión de las otras condiciones, la eficacia de las concausas y por ende la participación en el delito.

4) TEORIA DE LA ADECUACION O DE LA CAUSALIDAD ADECUA-

DA: esta teoría individualizadora, únicamente considera como verdadera causa del resultado la condición normalmente adecuada para producirlo (criterio cualitativo). La causa es normalmente adecuada cuando dicho resultado surge según lo normal y corriente de la vida. Si el resultado se aparta de lo común no hay relación de causalidad entre él y la conducta. Von Bar empieza por distinguir entre condición y causa, ésta es sólo la que produce, por ser idónea, regularmente el resultado.

5) TEORIA DE LA PREFONDERANCIA: sostenida por Binding, considera que nada más tiene relevancia y opera la última condición.

6) TEORIA DE LA CAUSA EFICIENTE O DE LA CUALIDAD: su principal elaborador fue Kohler. Sostiene que la causa está en aquella condición que posee fuerza decisiva sobre el resultado. Mayer introduce algunas modificaciones, ya que para él nada más la condición en movimiento es causa en sentido estricto. Stoppato afirma, al explorar lo que ha de entenderse por causa eficiente, que es aquella cuya eficacia radica en la fuerza con que actúa o en la persona que con su acción produjo el hecho.

Una vez analizadas todas estas teorías, se llega a la conclusión de que la de la equivalencia de las condiciones es la más acertada, por su carácter general, al reconocer a las

concausas la naturaleza de condiciones y resolver satisfactoriamente el problema de la participación.

B) Relación de causalidad en la Omisión:

Huelga hacer notar que como en los delitos de simple omisión no emerge resultado material alguno, en ellos no es dable ocuparse de la relación causal (sólo comportan resultado jurídico). Únicamente en los de comisión por omisión existe nexo de causa a efecto, porque producen un cambio en el mundo exterior (material) además del resultado jurídico.

El problema de la causalidad se agudiza en los delitos de comisión por omisión. Se dice que si la omisión consiste en un no hacer, a quien nada hace no se le puede exigir responsabilidad alguna; de la nada, nada puede resultar. Sin embargo Sebastián Soler (8) la mera abstención causal se transforma en omisión causal y punible cuando el acto que hubiera evitado el resultado era jurídicamente exigible. Ese deber de obrar subsiste en tres casos: cuando emana de un precepto jurídico específico; si existe una obligación especialmente contraída a ese fin y por último, cuando un acto precedente impone esa obligación.

Ignacio Villalobos (9) estima que el no hacer es



precisamente la causa del resultado en el sentido valorativo del Derecho.

Mezger (10) considera que la solución al problema es la acción esperada, es decir, la cuestión se resuelve si in mente imaginamos ejecutado el acto omitido; si subsiste el resultado, la abstención no será su causa; sólo adquirirá tal carácter si en nuestra imaginación, supuesta la realización del acto, desaparece el resultado.

### 3.- LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

Muchos autores hablan de "presunta" responsabilidad, otros de "posible" e incluso aluden también a la "sospecha". Por lo que respecta a las leyes, tampoco utilizan una denominación uniforme, por ejemplo, el artículo 297 del Código del Distrito alude a la probable responsabilidad; el 302 del mismo Ordenamiento utiliza la palabra presunta; y la Constitución en el artículo 19 usa el término probable. Sin embargo, lo más común y corriente es que se hable de presunta, refiriéndose tal expresión a la prueba presuncional o circunstancial, lo cual entraña un superlativo error, ya que la prueba presuncional conduce a la plenitud probatoria y no es tal situación a la que se refiere. Lo técnico es hablar de la probabilidad o

con la posibilidad, ya que tanto una como otra palabra no indican comprobación absoluta, sino simplemente se refieren a lo que puede ser o existir, o a lo que se puede fundar en alguna razón, sin que por ello se concluya la prueba plena del proceder. El término presunta responsabilidad es el que usan nuestros tribunales y el que adquiere carta de naturalización en la práctica. Por tanto, lo único que debe comprobarse es la PROBABLE RESPONSABILIDAD, tal y como lo manifiesta nuestra Constitución.

Una vez precisado el término que se utilizará, es necesario determinar que la probable responsabilidad es un elemento medular del Auto de Formal prisión, el cual se analizará en este punto en particular, en virtud de que es una de las bases del presente trabajo de tesis.

Así, para Cuello Calón (12) la Responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable, de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado.

El Código Penal no define lo que es la responsabilidad; simplemente señala qué personas son responsables de los delitos, pero se puede aceptar que la responsabilidad es la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho típico, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión espiritual) y no existir causa

legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción.

Por tanto, la PROBABLE RESPONSABILIDAD existe cuando se presenten determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto.

#### 4.- ASPECTO PROCESAL DE LA ACCION Y DE LA OMISION.

Como ya se ha dejado bien establecido al principio de este capítulo, la Conducta se traduce en una hacer positivo y en un hacer negativo, es decir, en una acción y en una omisión.

Partiendo de esta idea, se puede decir que la conducta humana, ya sea mediante una acción o una omisión, trae como resultado la mutación en el mundo jurídico y material, al lesionarse o poner en peligro un bien jurídicamente protegido.

El lesionar o poner en peligro el bien jurídicamente protegido, se traduce en un hecho delictuoso, de tal manera que el período de preparación de la acción procesal principia en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de ese hecho delictuoso, o que aparentemente reviste tal característica y termina con la consignación.

La función persecutoria no queda al arbitrio del órgano investigador, sino que es necesario para iniciar la investigación, la presentación de la denuncia o querrela; entendiéndose por DENUNCIA la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos; y por QUERELLA la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito. De esta manera, los efectos de la denuncia o querrela es la de obligar al órgano investigador a que inicie su labor.

Por otra parte, los requisitos indispensables para la iniciación del procedimiento, son:

a) Requisitos de procedibilidad, son los que ha menester llenar para que se inicie el procedimiento.

b) Requisitos prejudiciales, que son los que la ley señala como indispensables para el nacimiento de la acción procesal penal (ejercicio de la acción penal).

c) Obstáculos procesales, que son situaciones fijadas en la ley que impiden la continuación de la secuela procedimental.

En este orden de ideas, y conforme a lo establecido en

el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano investigador ha que se ha hecho referencia, es el MINISTERIO PUBLICO, puesto que es a él a quien le corresponde la función persecutoria, auxiliado de la Policía Judicial. Además de que éstos pueden aprehender sin orden judicial en los siguientes casos:

- 1) En el momento en que se está cometiendo el delito.
- 2) En el momento posterior a la comisión del delito, en que el delincuente es materialmente perseguido.
- 3) En el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad (Art. 194 del Código Federal).

Sin embargo, y según las Reformas a los artículos 16, 19, 20 y 119 Constitucionales, del día 2 de septiembre de 1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 3 del mismo mes y año, se autoriza al Ministerio Público a ordenar detenciones, además, en el siguiente caso: "... Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresan-

do los indicios que motiven su proceder" (Art. 16 Constitucional Reformado).

Ahora bien, de la investigación practicada por el Ministerio Público, se puede llegar a las siguientes situaciones:

a) Que estime que con las diligencias practicadas todavía no se ha comprobado la existencia de un delito, o la responsabilidad de un sujeto.

b) Que de las averiguaciones llevadas a cabo, estime comprobadas la existencia de un delito que no merece pena corporal y la responsabilidad de un sujeto, que no se encuentra detenido.

c) Que de las averiguaciones efectuadas estime se hallan comprobadas la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto que se encuentra detenido (13).

##### 5.- AUTO DE FORMAL PRISION.

Después de la declaración preparatoria, el órgano

jurisdiccional, dentro de las 72 horas; deberá definir la situación jurídica que deba prevalecer, ya sea que dicte auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o auto de libertad por falta de méritos con las reservas de ley.

Por lo que toca al auto de formal prisión, que es el tema a tratar, se estudiarán brevemente sus requisitos.

#### REQUISITOS MEDULARES:

Anterior a las ya mencionadas reformas Constitucionales, estos requisitos eran la COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO y la PROBABLE RESPONSABILIDAD. Ahora, en el artículo 16 Constitucional reformado ya no se habla de Cuerpo del Delito, sino de los elementos que integran el tipo penal y quedando la misma expresión de probable responsabilidad, la cual ya se ha analizado en el punto 3 por separado, por lo que solamente se estudiará en este subtema lo relacionado con el primero.

Para esto, se hace necesario transcribir el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional reformado que a la letra dice: "... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el

*tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado..."*

Como es de observarse, el texto reformado mantiene la exigencia de que la orden de aprehensión sea dictada por la autoridad judicial y la de que existe previa denuncia, acusación o querrela, pero en seguida, abandonando la antigua expresión de que se trate de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, habla ahora de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PENAL son los contenidos en la descripción típica hecha en la Ley; por tanto, dicha expresión debe ser entendida como equivalente a "cuerpo del delito", en términos del párrafo segundo del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales. Consecuentemente en ese sentido habrá que entender los contenidos de los artículos en que se menciona el cuerpo del delito, como son los artículos 38 párrafo primero, 134 párrafo primero, 157, 161 fracción II, 168 párrafos primero y segundo, 180, 279 párrafo segundo y 422 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales mencionado, o de otros ordenamientos en que se aluda a la comprobación del cuerpo del delito.



En efecto, el párrafo segundo del artículo 168 de ese Código procesal federal, a partir de la reforma de 1983, tiene ya establecido: "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hechos delictuosos, según lo determina la ley penal". Con ello se estableció una estrecha correlación entre los conceptos de cuerpo del delito y tipo penal.

Por lo dicho, no se descarta la validez de las disposiciones contenidas en los artículos 169, 170, 171, 173, 174, 175 párrafo último, 176, 177, 178 y 179 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque al usarse en ellas la expresión cuerpo del delito, simplemente establecen reglas específicas para que en los casos de los delitos expresamente señalados, se tengan por acreditados sus elementos.

En consecuencia, por ELEMENTOS DEL TIPO PENAL se entenderán los que hasta ahora han dado contenido al cuerpo del delito, en términos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales. Por tanto, en todos los artículos del mencionado Código que hacen referencia al cuerpo del delito, esta expresión será considerada equivalente a elementos del tipo penal, pudiéndose citar después, entre paréntesis, la de cuerpo del delito.

Sin embargo, y para mayor comprensión de este requisito, se considera importante hacer un breve análisis de lo que era el cuerpo del delito.

Bien, el cuerpo del delito se integra únicamente con la parte que empotra con precisión en la definición legal de un delito. Así pues, el cuerpo del delito es el contenido del delito real que cabe en los límites fijados por la definición de un delito legal.

Los delitos legales son las definiciones que la ley da de los delitos en particular. Estas definiciones las crea el legislador fijándose en los actos conculcadores de la vida social.

Además de la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, conforme al artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que una autoridad judicial pueda dictar un auto de formal prisión, deberán cumplirse como requisitos mínimos esenciales: que se haya tomado la declaración preparatoria del inculpado; o bien que conste en el expediente que se éste se rehusó a declarar y que no exista una causa eximente de responsabilidad a favor del acusado.

REQUISITOS FORMALES:

- 1.- La fecha y hora exacta en que se dicte.
- 2.- La expresión del delito imputado al indiciado por el Ministerio Público.
- 3.- La expresión del delito o delitos por el que se deberá seguir el proceso.
- 4.- El nombre del juez que dicte la determinación y el secretario que autoriza.

EFFECTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION:

- 1.- Da base al proceso al dejar comprobados el cuerpo del delito y probable responsabilidad.
- 2.- Fija tema al proceso, ya que señala el delito por el que debe seguirse el proceso.
- 3.- Justifica la prisión preventiva, ya que si concluye afirmando la exigencia de un proceso, lógicamente señala la necesidad de sujetar a una persona al órgano jurisdiccional que tenga que determinar lo que la ley ordena y, por ende, el que no se sustraiga de la acción de la justicia.
- 4.- Justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional, de la obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las 72 horas.

Para efectos de la práctica, los autos de formal prisión que dictan los jueces penales, constan generalmente de 5 puntos resolutivos:

- 1.- La orden de que se decreta la formal prisión, especificándose contra quién y por qué delito.
- 2.- Orden de que se identifique por los medios legales al procesado.
- 3.- Orden de que se solicite informe de anteriores ingresos.
- 4.- Orden de que se notifique en los términos fijados en la ley.
- 5.- La orden de que se notifique personalmente la resolución al procesado cuando proceda el recurso de apelación (Art. 104 del Código Federal). Sucede en todos los casos, por lo que sería suficiente el punto anterior.(14)

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) CASTELLANOS Fernando, ob. cit., p. 149.
- (2) PORTE Petit Candaudap Celestino, ob. cit., p. 300.
- (3) CASTELLANOS Fernando, ob. cit., p. 152.
- (4) CARRANCA y Trujillo Raúl, ob. cit., p. 236.
- (5) CASTELLANOS Fernando, ob. cit., p. 152 - 153.
- (6) PORTE Petit Candaudap Celestino, ob. cit., p. 300.
- (7) CASTELLANOS Fernando, ob. cit., p. 156 - 159.
- (8) Idem., p. 160.
- (9) Idem.
- (10) Idem.
- (11) RIVERA Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989, p. 165.

(12) CUELLO Calón Eugenio, cit. por RIVERA Silva Manuel, ob. cit., p. 165.

(13) RIVERA Silva Manuel, ob. cit., p. 97-128.

(14) Idem., p. 154-169.

C A P I T U L O I V .

" LA SITUACION DE MEXICO EN EL DERECHO INTERNACIONAL"

#### IV. "LA SITUACION DE MEXICO EN EL DERECHO INTERNACIONAL".

##### 1.- LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

Sin una organización general de los Estados, el Derecho Internacional manifestaría muchas de sus imperfecciones. Es sólo a través de una organización como pueden alcanzarse los postulados del derecho de gentes, que son sencillamente los de lograr una convivencia pacífica y ordenada entre todos los pueblos. La organización internacional suprime la anarquía y el desorden que se dan cuando los Estados actúan aisladamente, sin concierto. solamente en ella pueden darse los fines comunes de lograr una armoniosa interdependencia de los Estados y de obtener la libertad y la dignidad de la persona humana, objeto último de todo Derecho, tanto interno como internacional. La regla del derecho puede ser establecida de manera mejor y más claramente en una comunidad organizada que en una simple agrupación de Estados actuando individualmente.

La idea de que los Estados deben organizarse para lograr fines comunes, y sobre todo, para alejar las guerras, ha venido manifestándose persistentemente desde los albores del Estado moderno. En cada siglo han surgido proyectos y concepciones que si bien no pueden considerarse como esque-



mas definitivos, son manifestaciones de un anhelo largamente acariciado por la humanidad.

Es así como surge, entre otras que ya se han extinguido, una nueva organización mundial en la Carta de las Naciones Unidas, enunciando los propósitos y principios sobre los que debe basarse la solidaridad internacional, el mantenimiento de la paz y la eliminación de la guerra, se pronuncia por la igualdad internacional, por el empleo de medios pacíficos para la solución de los conflictos internacionales y por la no intervención en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los estados.

Esta Unión aprobada en la Segunda Guerra Mundial, es producto de una preparación técnica y de un examen político más elaborado que el de la Sociedad de las Naciones (Organismo Internacional extinto anterior a la ONU), y en él se tuvieron presente para corregir los errores que se hicieron notables durante el funcionamiento de la primera. (1)

La Naciones Unidas vinieron tomando forma desde 1943, cuando las Grandes Potencias expidieron en octubre la Declaración en Moscú. En las conversaciones de Dumbarton Oaks, en 1944, realizadas entre representantes de los Estados Unidos, Gran Bretaña, de Rusia y China, se arribó a un proyecto de organización bien elaborado, que se puso en circulación entre

los demás aliados para comentarios y observaciones. Sólo se dejó pendiente el sistema de votación, para acuerdo posterior. En el proyecto de Dumbarton Oaks se ponía énfasis en la promoción de la cooperación económica y social, elemento novedoso con respecto al Pacto.

Más de 50 naciones se reunieron en San Francisco del 25 de abril al 26 de junio de 1945. Para esta época ya se habían recibido muchos puntos de vista sobre el proyecto de Dumbarton Oaks, en particular, muchos de importancia presentados por las naciones de la América Latina, así como el acuerdo sobre votación en la organización, que se habían alcanzado en la Conferencia de Yalta. Las pequeñas potencias ejercieron alguna influencia en esa reunión, pues merced a su acción se aceptó lo relativo a la cooperación internacional. De la Conferencia de San Francisco salió la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, que es el estatuto de la organización internacional y que va acompañada del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

El nombre de "NACIONES UNIDAS", que no es muy apropiado para una organización internacional de esta naturaleza, fue conservado en honor al Presidente Roosevelt, dinámico eje de la creación de ella.

Propósitos de la Organización y los principios que la sustentan:

PROPOSITOS: están contemplados en el preámbulo y en el Artículo 1º de la Carta.

1.- Mantener la paz y la seguridad internacionales.

2.- Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de libre determinación de los pueblos.

3.- Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario.

4.- Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

5.- Que es un fin subsidiario, lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias.

PRINCIPIOS: vienen a ser las reglas de conducta que han de observarse por los Estados Miembros y por la Organización misma para llegar a realizar los Propósitos.

1.- La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros.

2.- Los miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.

3.- Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

4.- Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o a la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

5.- Los miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta.

6.- La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios.

7.- Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados.

Miembros de las Naciones Unidas:

En el Capítulo II de la Carta se establecen dos clases de miembros de la Organización:

A) MIEMBROS ORIGINARIOS: son aquellos Estados que habiendo participado en la Conferencia de las Naciones Unidas, celebrada en San Francisco, o que, habiendo firmado previamente la Declaración de las Naciones Unidas el 19 de enero de 1942, suscriban esta carta y la ratifiquen. Así surgieron 51 miembros originarios.

B) OTROS MIEMBROS: son los Estados que sean admitidos como miembros de las Naciones Unidas por una resolución tomada con el voto de las dos terceras partes de la Asamblea General, previa recomendación del Consejo de Seguridad. Para calificar como miembro se necesita:

- 1) Ser un Estado amante de la paz.
- 2) Aceptar las obligaciones consignadas en la Carta.
- 3) A juicio de la Organización estar capacitados para

cumplir dichas obligaciones y hallarse dispuesto a hacerlo.

\* **SUSPENSION:** se limita al ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de miembro. Para imponer una suspensión es menester que el Estado haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad, y que éste recomiende la suspensión a la Asamblea. La Asamblea decide por el voto de las dos terceras partes. La suspensión implica que el Estado no participe en los órganos de las Naciones Unidas, ni que vote en ellos.

\* **EXPULSION:** Un Estado pierde la calidad de miembro de las Naciones Unidas cuando ha violado persistentemente los Principios contenidos en la Carta.

\* **SEPARACION VOLUNTARIA:** Nada existe que impida a un Estado dejar de pertenecer a las Naciones Unidas por su propia voluntad, pues bastaría tan sólo que dejase incumplidas las obligaciones que contrajo al ratificar la Carta, para que cesara su responsabilidad de miembro y pudiese retirarse libremente.(2)

## 2.- LA ESTRUCTURA, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS NACIONES UNIDAS.

La Carta de las Naciones Unidas, en su Artículo 7o,

señala que los órganos principales de la Organización son:

- 1) La Asamblea General.
- 2) El Consejo de Seguridad.
- 3) El Consejo Económico y Social.
- 4) El Consejo de Administración Fiduciaria.
- 5) La Corte Internacional de Justicia.
- 6) La Secretaría.

Pueden establecerse, además, aquellos órganos subsidiarios que los Estados o la Organización de acuerdo con éstos, estimen necesarios.(3)

#### LA ASAMBLEA GENERAL:

Es un órgano de naturaleza democrática, pues están representados en ella todos los Estados Miembros de la Organización en plan de igualdad, teniendo un voto cada uno de los Estados.

Se reúne una vez al año y elige un Presidente y trece Vicepresidentes. Funciona en sus sesiones con seis Comisiones principales:

- 1º De asuntos políticos y de seguridad.
- 2º De asuntos económicos y financieros.

3g De asuntos sociales, humanitarios y culturales.

4g De asuntos de administración fiduciaria y territorios autónomos.

5g De asuntos presupuestales y financieros.

6g De asuntos jurídicos.

Los Estados miembros pueden hacerse representar por cinco delegados, pero cada miembro tiene un voto solamente.

\* VOTACION EN ASAMBLEA: Las decisiones importantes se tomarán por el voto de la mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes y votantes. Para las cuestiones no importantes, basta la simple mayoría.

\* FUNCIONES DE LA ASAMBLEA: Su función más importante es la de un foro público que forma y orienta la opinión universal. Ejerce también supervisión sobre otros órganos. Además puede considerar cualquier asunto o conflicto que tenga relevancia internacional y discutirlo públicamente, y aunque sus resoluciones no son legalmente obligatorias, pesan sobre la conciencia universal y en muchas ocasiones determinan que las Grandes Potencias se vean obligadas a observar ciertas líneas de conducta. Además, otra de sus funciones es la preservación de la paz internacional, fomentar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación, revisar los tratados que se celebren, en materias de carácter económico, social,



cultural, educativo y sanitario, ayudar a hacer efectivos los derechos humanos. Por otro lado tiene funciones de carácter administrativo o de supervisión, por ejemplo escoger los miembros del Consejo Económico y Social: por último, de una interpretación extensiva de la Carta, resulta que es la Asamblea el órgano que puede realizar tratados con las potencias a nombre de las Naciones Unidas.

#### EL CONSEJO DE SEGURIDAD:

\* **COMPOSICION:** Se integra con los representantes de quince Estados. De ellos, cinco son miembros permanentes: China, Francia, Gran Bretaña, los Estados Unidos y lo que fue la U.R.S.S. Los otros diez son miembros no permanentes, a los que elige la Asamblea General por el voto de las dos terceras partes. Duran dos años, y se renuevan a razón de tres miembros por año. Los lugares de los miembros no permanentes se reparten así: 2 para América Latina; 2 para Europa Occidental; 1 para Europa Oriental y 5 para Asia y Africa. Este Consejo de Seguridad funciona con tres Comités Permanentes: el de Estado Mayor Militar, el de Expertos y el de Administración de Nuevos Miembros, y con dos Comités semipermanentes: La Comisión de Energía Atómica y la Comisión de Armamentos Convencionales.

cultural, educativo y sanitario, ayudar a hacer efectivos los derechos humanos. Por otro lado tiene funciones de carácter administrativo o de supervisión, por ejemplo escoger los miembros del Consejo Económico y Social: por último, de una interpretación extensiva de la Carta, resulta que es la Asamblea el órgano que puede realizar tratados con las potencias a nombre de las Naciones Unidas.

#### EL CONSEJO DE SEGURIDAD:

\* COMPOSICION: Se integra con los representantes de quince Estados. De ellos, cinco son miembros permanentes: China, Francia, Gran Bretaña, los Estados Unidos y lo que fue la U.R.S.S. Los otros diez son miembros no permanentes, a los que elige la Asamblea General por el voto de las dos terceras partes. Duran dos años, y se renuevan a razón de tres miembros por año. Los lugares de los miembros no permanentes se reparten así: 2 para América Latina; 2 para Europa Occidental; 1 para Europa Oriental y 5 para Asia y Africa. Este Consejo de Seguridad funciona con tres Comités Permanentes: el de Estado Mayor Militar, el de Expertos y el de Administración de Nuevos Miembros, y con dos Comités semipermanentes: La Comisión de Energía Atómica y la Comisión de Armamentos Convencionales.

\* **FUNCIONES:** Le corresponde la aplicación de medidas en caso de agresión y de quebrantamiento a la paz, es decir, se le asignó el papel de guardián de la paz, con un gran número de facultades eminentemente ejecutivas.

LA SECRETARIA GENERAL:

Está encabezada por el Secretario General, que es elegido por el Consejo y por la Asamblea.

\* **TAREAS Y FUNCIONES:** El Secretario General tiene una delicada misión: la de ser el eje administrativo de toda la organización, y, a la vez, la de fungir como intermediario político entre los Estados, cuando ello se hace necesario. En el desempeño de la primera fase, tiene la responsabilidad de formar un cuerpo de funcionarios y de empleados capaces y leales, la de preparar los programas de trabajo de los diferentes órganos de las Naciones Unidas, y la de ver que sean ejecutadas las decisiones de los órganos y organismos. También ha de coordinar las relaciones entre los órganos, y, a veces, entre los Estados y los órganos. En su carácter de moderador político, el Secretario se ve consultado con frecuencia por los gobiernos de los Estados miembros, y su opinión resulta determinante en ciertas ocasiones. De su capacidad, discreción

y empeño, de su talento para actuar en las crisis políticas internacionales, dependen en buena medida el éxito de las Organizaciones y el respeto que en la opinión merezcan las Naciones Unidas.

La Secretaría cuenta con 7 Sub-Secretarios y dos Sub-Secretarios Delegados, y tiene varios departamentos: Político y del Consejo de Seguridad; de Fideicomiso y de Información sobre Territorios no Autónomos; de Asuntos Sociales y Económicos; de Información Pública, y una Dirección de Administración de Asistencia Técnica. El personal de este órgano es designado por el Secretario General.

#### EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL:

\* COMPOSICION: Se integra por 54 miembros. De ellos 5 son representantes de las Grandes Potencias y los otros 49 miembros se escogen para periodos de tres años renovándose cada año un tercera parte de los ellos. El resto de los asientos se reparten, por razones de distribución geográfica de la siguiente manera: 10 para América Latina, 11 para Africa, 7 para Europa Occidental, 2 para la Comunidad Británica, 13 para Asia y 6 para los países socialistas. Unidos a las cinco Grandes Potencias, todos estos forman los 54 miembros.

\* **FUNCIONES:** Formula estudios, prepara proyectos de convención, convoca conferencias especializadas para encontrar solución a problemas internacionales sociales, económicos y de índole afín; hace recomendaciones a la Asamblea General y a otros órganos de las Naciones Unidas sobre problemas de la incumbencia del propio Consejo, coordina y controla los organismos especializados y las organizaciones no gubernamentales, desempeña servicios a solicitud de los miembros y de los organismos especializados, juega un papel muy destacado en la asistencia técnica, o sea, el suministro a los países que lo solicitan, de un auxilio de naturaleza técnica para resolver problemas de desarrollo, o del aprovechamiento mejor de sus recurso, etc.

#### LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS:

Son establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tenga amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos.

\* **NATURALEZA Y PAPEL QUE DESEMPEÑAN:** Se trata de organismo creados precisamente por tratados, deben tener amplias atribuciones internacionales, las que han de estar definidas en sus estatutos, han de ocuparse de materias de

carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario o de carácter similar, además que deben vincularse a la Organización.

Estos organismos especializados pueden comprender a Estados no miembros de la Organización, tienen libertad de establecer su sede en el lugar que más les convenga, mediante acuerdos de sede con el país de que se trate, puede pedir a la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sin necesidad de ocurrir a la Asamblea.

Algunos de estos organismos especializados son:

OIT.- Organización Internacional del Trabajo.

FAO.- Organización para la Alimentación y la Agricultura.

UNESCO.- Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

DACI.- Organización para la Aviación Civil Internacional.

FONDO.- Fondo Monetario Internacional.

BANCO MUNDIAL.- Banco Internacional para Reconstrucción y Fomento.

OMS.- Organización Mundial de la Salud.

OIR.- Organización Internacional de Refugiados.

UPU.- Unión Postal Universal.

UIT.- Unión Internacional de Telecomunicaciones.

OMM.- Organización Meteorológica Mundial.

OMCI.- Organización Marítima Consultiva Internacional.

ITO.- Organización Internacional del Comercio.

IAEA.- Organismo Internacional de Energía Atómica.

UNCTAD.- Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

#### LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES:

El objetivo es relacionar con las Naciones Unidas todas aquellas organizaciones no oficiales que de alguna manera se ocupan de materias similares de las del Consejo Económico y Social, y que tengan un cierto carácter internacional, y sólo para el efecto de consultar con ellas.

Se clasifican en:

A) Aquellas que tienen un interés básico en la mayoría de las actividades del Consejo Económico y Social, y tienen una relación muy estrecha con la vida económica y social de las áreas que representan. Hay 12 agrupaciones en esta categoría.

B) Incluye organizaciones (143) de un campo más limitado o especializado.

C) La tercera categoría se reservó para aquellas organizaciones que informan a la opinión pública y diseminan información (223 actualmente en Registro) pero que además tengan una contribución importante que hacer.

#### LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA:

Con ella se garantiza la continuidad y homogeneidad a la administración de la justicia internacional, y se da un paso para alcanzar la paz a través del funcionamiento de la norma jurídica.

El Artículo 92 de la Carta expresa que la Corte Internacional de Justicia será el órgano principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el del Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

\* **COMPOSICION:** Se compone de 15 Jueces magistrados independientes elegidos de entre personas que gocen de alta consideración moral o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de Derecho Internacional. Los jueces duran en su encargo 9 años y la tercera parte de ellos se renueva cada tres años. Tienen privilegios e inmunidades



diplomáticas. Nueve jueces forman el quórum necesario.

COMPETENCIA DE LA CORTE: Sólo los litigios que los Estados mismos acepten que vayan ante la Corte pueden ser resueltos por ella. La competencia es voluntaria cuando las partes, de común acuerdo, deciden que tal o cual materia sea resuelta por la Corte Internacional. Es obligatoria cuando las partes de un Tratado han convenido en cláusula especial que para cualquier controversia que emerja del instrumento ella habrá de referirse a la Corte. También aparece como obligatoria la jurisdicción de la Corte en el caso de la llamada cláusula opcional, contenida en el artículo 36 del Estatuto. Por virtud de ella los Estados pueden reconocer en cualquier tiempo, como obligatoria con respecto a ellos, la competencia de la Corte en controversias de tipo legal que se refieran a:

- a) La interpretación de un tratado.
- b) A cualquier cuestión de derecho internacional.
- c) A la existencia de un hecho que si se establece constituiría violación de una obligación internacional, y
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

La Corte tiene, además de sus funciones judiciales, una muy importante, y es la de fungir como órgano de consulta

jurídica.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y EL SISTEMA DE TERRITORIOS FIDEICOMITIDOS:

\* OBJETIVOS DEL REGIMEN FIDUCIARIO: promover la paz y la seguridad internacionales, promover el progreso económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicomitidos, y su desarrollo progresivo hacia el autogobierno y la independencia; adelantar el respeto para los derechos del hombre y para las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, y asegurar igual tratamiento en asuntos económicos, sociales y comerciales para todos los miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales, así como igual tratamiento para estos últimos en la administración de justicia.

\* COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA: Se integra por miembros de 3 clases:

1º Estados miembros de las Naciones Unidas que administran territorios en fideicomiso.

2º Grandes Potencias que no administran territorios.

3º Tantos miembros no permanentes, electos para periodos de tres años, en número suficiente para que el total de miembros del Consejo esté dividido siempre por mitad entre

Estados que administran territorios fiduciarios y Estados que no lo hacen.

\* DECLARACION RELATIVA A TERRITORIOS NO AUTONOMOS: Los miembros de las Naciones Unidas que poseen colonias tienen responsabilidad ante la comunidad por consecuencia de tal administración. Algunos de estos territorios pueden caer eventualmente en el régimen de fideicomiso. Se obligan, por consecuencia, a asegurar su adelanto político, económico, social y educativo, a desarrollar el gobierno propio, y a tomar otras medidas complementarias.

### 3.- MEXICO COMO MIEMBRO DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

México, por ser un país que está en pro de la paz mundial y por estar de acuerdo con los principios y propósitos de la Organización de las Naciones Unidas, se ha convertido en miembro de ella. Tan es así, que a partir de 1975 inicia una participación completa en materia convencional internacional, con motivo de la Celebración de la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado realizada en Panamá del 14 al 30 de septiembre de 1975. En ella México participó en la elaboración y más tarde

en la ratificación de 5 de las 6 convenciones aprobadas en ella, que son: Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero; Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagaré y Facturas; Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional y la Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero.

A partir de entonces, ha participado en otras muchas celebraciones de Conferencias en las que se llevan a cabo convenciones de diferente índole, por lo que a continuación sólo se mencionarán algunas de éstas:

**PERSONAS:** Convención Interamericana sobre domicilio de personas físicas en el Derecho Internacional Privado, Convención de Naciones Unidas sobre el consentimiento para el matrimonio, edad mínima para contraerlo, y su registro.

**MERCANTIL:** Convención de Naciones Unidas sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías y Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de sociedades mercantiles.

**PROCESAL:** Convención de Naciones Unidas sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extran-

teras, Convención Interamericana sobre pruebas e información acerca del derecho extranjero, Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos extranjeros, Convención de la Haya sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial.

FISCAL: Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición sobre ingresos obtenidos de las operaciones de barcos en tráfico internacional, Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria.(4)

Por otra parte, cabe mencionar que en cuanto a los derechos y obligaciones del Estado cerca de sus nacionales en el extranjero y concretamente en lo que respecta a jurisdicción penal, que es la Rama del Derecho a la que pertenece el presente trabajo, el hecho de que el nacional de un estado, persona física o moral resida en el extranjero, no suprime los vínculos jurídicos que lo ligan con aquél. Las leyes que le sean aplicables continúan siendo obligatorias, aunque dichas leyes dejen de tener fuerza coercitiva más allá de las fronteras. Si en general no puede aplicarse sanción alguna a través de las leyes y autoridades del estado de residencia, su violación engendra determinadas consecuencias. Es Estado tiene, en determinadas circunstancias, el recurso de castigar a su

regreso a sus nacionales por delitos cometidos en el extranjero.

El Código Penal Mexicano, castiga los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, si el acusado se encuentra en la República y no ha sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró y si, además, la infracción de que se le acusa tiene el carácter de delito en el país en que la ejecutó y en el nuestro.(5)

## CITAS BIBLIOGRAFICAS.

(1) SIERRA J. Manuel, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S. A., México, 1955, p. 213.

(2) SEPULVEDA César, Derecho Internacional, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984, p. 291-296.

(3) Idem., p. 296-230.

(4) PEREZNIETO Castro Leonel, Derecho Internacional Privado, Editorial Harla, México, 1980, p. 349-353.

(5) SIERRA J. Manuel, ob. cit., p. 161-162.

C A P I T U L O V .

"LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS".



## V. "LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS".

### 1.- ANTECEDENTES DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Ordinariamente, los derechos humanos eran una cuestión doméstica, y competía exclusivamente al Estado tutelarlos. Los derechos del hombre brotan del derecho natural, son una emanación de éste, y se positivaron en los ordenamientos internos desde fines del siglo XVIII, transformándose en preceptos claros, obligatorios para el Estado.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como sistema, con instituciones y con normas ciertas aceptadas por los Estados, principió a existir a partir de la II Guerra Mundial, en que surge un impulso idealista, altruista, humanitario y racional para salvaguardar los derechos del hombre conculcados o amenazados por un gobierno.

El interés internacional por los derechos del hombre principia con la célebre Carta del Atlántico proclamada por el Presidente norteamericano Roosevelt y el Primer Ministro británico Winston Churchill, en 1941, en donde se expresaron las Cuatro Libertades: libres de necesidad, libres de temor, libres para expresarse, libres para abrazar cualquier reli-

gión.

El movimiento internacional en pro de un sistema de derechos humanos empieza prácticamente en nuestro suelo, en Chapultepec, en 1945, en la Conferencia de Estados Americanos sobre Problemas de la Guerra y de la Paz. Tal vez con cierto exceso, pero también en alguna forma proféticamente, la Conferencia de Chapultepec proclamó la Resolución XL, llamada "Declaración de México", por la cual se encargaba el Comité Jurídico Interamericano un proyecto de convención regional sobre los derechos y deberes internacionales del hombre, y expedía la Declaración IX, que proclamaba categóricamente "la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios consagrados en el Derecho Internacional para la salvaguardia de los derechos del hombre", y se pronunciaba por un sistema de protección internacional de esos derechos.

Unas semanas más tarde tuvo lugar la Conferencia de San Francisco, de Organización de las Naciones Unidas. Los 20 Estados de la América Latina integraban un bloque poderoso entre las cincuenta y tantas naciones que constituyeron el sistema de la ONU. De manera que muchas de las ideas recientemente ventiladas en Chapultepec hicieron su aparición en San Francisco, en abril, y se reflejaron en el texto de la Carta.

Lo anterior explica que en el Preámbulo de la Carta

aparezcan cosas tales como la reafirmación de "la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres", y declara la determinación de los pueblos "para promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad". En los propósitos de la Carta se menciona el de la cooperación internacional "para el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción de raza, sexo, idioma o religión".

Sin embargo, en la Carta no se imponen obligaciones para los Estados miembros, ni se establecen métodos o instituciones para la tutela internacional de ellos, ni se definen ni especifican los derechos humanos, pero introdujo un nuevo elemento de las relaciones internacionales, una preocupación que se insertó desde entonces en la conciencia universal sobre la necesidad de instituir y de proteger esos derechos, por vía internacional, cuando es deficiente el sistema doméstico de su protección, un aviso de que la comunidad internacional se proponía ir tomando acción en este campo, si las circunstancias lo justificaban.

El espíritu mundial en pro de los derechos humanos llevó a nuevos desarrollos. El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas que, conforme a la Carta, podría crear

comisiones para la promoción de los derechos humanos y para hacer recomendaciones para ello, creó en 1946, por Resolución 5 (I) la Comisión de Derechos Humanos, primero con nueve miembros y más tarde con dieciocho, representantes de los Estados, con el encargo de elaborar, entre otras cosas una Declaración Universal de Derechos Humanos. Se creó un Comité ad-hoc para redactar un proyecto que, aprobado, se sometió a la Asamblea General en 1948. Discutido ahí el proyecto, resultó de él la Resolución 217 (III), de 10 de diciembre de 1948 que fue adoptado por 48 votos favorables y 8 abstenciones. (1)

## 2.- OBJETIVOS DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La *DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 1948*, tomó en consideración que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Además, que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y la

miseria, disfruten de la libertad de la palabra y de la libertad de creencias.

A fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión, se consideró necesario y esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho.

También tiene por objeto promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones, así como mantener la dignidad y el valor de la persona humana, la igualdad de derechos de hombres y mujeres, promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Por otra parte, la Declaración Universal aunque contiene los derechos fundamentales de la persona humana, como los derechos civiles, políticos, económicos y sociales, fue concebida como una marca a la cual llegar más adelante, ya que ella misma se autocalifica como "ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse" y fue ello precisamente lo que permitió que fuera aceptada sin mayor discusión.

En la Declaración se consagran los derechos a la vida, a la libertad y seguridad de la persona, al debido proceso legal, a la personalidad jurídica, a buscar y gozar de asilo,

libertad de conciencia, pensamiento, expresión, asociación y privacidad. También señala el derecho de propiedad, a la participación política, a la seguridad social, al trabajo, a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.

En cuanto al valor jurídico de la Declaración, los Estados que la adoptaron, lo hicieron en el entendido de que era una proclamación no obligatoria. Sin embargo se ha sostenido en los últimos tiempos que los derechos humanos constituyen un principio básico de la Organización de las Naciones Unidas, y como la Carta no enuncia específicamente cuáles son esos derechos humanos, la Declaración viene a complementarla. La Carta de la ONU es un tratado, y contiene obligaciones respecto a los derechos humanos, que no son otros que los contenidos en la Declaración. Por otra parte se afirma el principio básico de la buena fe en la interpretación y en el cumplimiento de los tratados celebrados, obliga a descargar puntualmente las obligaciones internacionales contraídas en ellos, y en la carta existe la de tutelar adecuadamente los derechos humanos. Andando los años, las Naciones Unidas mismas se manifestaron en el sentido de reconocerle algún valor jurídico. La Resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General, de noviembre de 1963 proclamó el deber de los Estados "de observar completa y fielmente las disposiciones de la Declara-

ción", y la Conferencia de Teherán, de 1968 se pronunció en el mismo sentido. La Corte Internacional de Justicia, en el caso de Namibia (1971) sentenció que la Carta impone a los Estados miembros obligaciones jurídicas respecto a los derechos del hombre.

La Declaración, como quiera que sea, tuvo un impacto importante, pues sin su existencia no se hubieran construido ni los dos Pactos de Naciones Unidas, ni las Convenciones regionales, americana y europea, ni se hubiesen desarrollado las funciones de los organismos intergubernamentales que tienen la misión de vigilar y proteger los derechos humanos.

De esta manera, la Declaración tiene la importante función de familiarizar a los Estados con la noción de que el asunto de los derechos humanos no es de la exclusiva jurisdicción interna de los Estados, sino del interés general de la comunidad. (2)

Finalmente, de acuerdo con su artículo número 1 *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"*.

A grosso modo, pueden dividirse en cuatro los objeti-

vos que persigue esta declaración:

Derechos Individuales

- A la vida.
- A la libertad.
- A la seguridad (art. 3).
- A la igualdad ante la Ley (art. 7).
- A un debido proceso y recurso efectivo (art.8).

Derechos ciudadanos

- Derecho a la vida privada (art. 12).
- Derecho a participar en el gobierno.
- Derecho de asilo (art. 14).
- Derecho a las funciones públicas.
- Derecho a una nacionalidad (art. 15).
- Derecho de propiedad (art. 22).

Derechos de Conciencia

- Libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 18).
- Libertad de opinión y de expresión (art. 19).
- Libertad de reunión y asociación (art. 20).
- Libertad de circulación (art. 13).

Derecho Sociales

- Derecho a la seguridad social.



- Derecho al trabajo (art. 23).
- Derecho al descanso (art. 24).
- Derecho a un nivel de vida adecuado (art. 25).
- Derecho a la educación (art. 26).

### 3.- ANALISIS AL ARTICULO 11 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos a la letra dice:

- " 1.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
- 2.- Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el Derecho Nacional o Internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito".

Como es de observarse, este precepto de Derecho Internacional prevee como un derecho natural de todo ser humano el principio de legalidad, que se traduce en ser oído y en su caso vencido en juicio; esto es, que ante la atribución de un hecho delictuoso, toda persona sea sujeta a un procedimiento

en el cual tenga derecho a una defensa, y en el cual sea un presupuesto su no responsabilidad; que el Estado como órgano acusador encuentre un culpable, y por su parte, el procesado, deje plenamente demostrada su inocencia en los hechos que le son imputados.

Se establece que además de seguirse un procedimiento del orden penal, éste será sancionado en juicio público; ello en virtud del interés general de la sociedad de castigar hechos delictuosos para poder vivir en armonía y paz general, para lo cual se establece un sistema judicial ya sea en el ámbito estatal, nacional e internacional, en el que las autoridades tienen la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman su actividad y a las atribuciones que la ley les confiere al expedir cualquier orden o mandato que afecte a un particular en su persona o en sus derechos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

(1) SEPULVEDA Cesar, ob. cit., p. 503 - 506.

(2) Idem., p. 505 - 508.

C A P I T U L O V I .

"INOCENCIA O CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN LOS DELITOS Y LOS  
MEDIOS DE PRUEBA EN NUESTRA LEGISLACION".

VI. INOCENCIA O CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN LOS DELITOS Y LOS MEDIOS DE PRUEBA EN NUESTRA LEGISLACION.

1.- GENERALIDADES DE LA PRUEBA.

En la prueba deben distinguirse tres elementos:(1)

a) Medio de Prueba: es la prueba misma; es el modo o acto por medio del cual se llega al conocimiento verdadero de un objeto. Se entiende por objeto todo aquello que es susceptible de ser cognoscible. El medio de prueba es el puente que une al objeto por conocerse con el sujeto cognoscente.

\* Clasificación de los medios de prueba:

1).- Nominados e innominados: a los nominados la ley les concede un nombre determinado. Los innominados no tienen denominación especial en la ley.

2).- Medios autónomos y auxiliares: los primeros no necesitan de otro medio para su perfeccionamiento. Los auxiliares tiende a perfeccionar otro medio de prueba.

3).- Mediatos e inmediatos: los mediatos requieren de una persona física portadora de la prueba. En los inmediatos el juez es quien directamente se allega el conocimiento.

4).- Naturales y artificiales: los primeros son todos los que llevan el objeto sin mediación de inferencias o procesos lógicos. Los artificiales son los que entregan el objeto de manera indirecta, es decir, a través de inferencias lógicas.

Se hace necesario, dentro de los medios de prueba, distinguir lo que debe entenderse por el valor de la prueba; éste es la cantidad de verdad que posee (o que se le concede) un medio probatorio. En otras palabras, la idoneidad que tiene la prueba para llevar al órgano jurisdiccional el objeto de prueba.

Por lo referente a la carga de la prueba, o sea, la determinación de la persona obligada a aportar pruebas, no existe en materia penal, pues nadie, en particular, está obligado a aportar determinadas pruebas para acreditar ciertos hechos y todos están obligados a ayudar al esclarecimiento de la verdad histórica. Sin embargo, la lógica jurídica establece dos reglas: 1. Si por principio general, toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario, la carga de la prueba del delito descansa en el Ministerio Público. 2. Ante la existencia de una presunción legal, probados los elementos descritos en la ley, la carga de la prueba descansa en el inculcado, para los efectos de destruir la presunción.

Por tanto las pruebas deben ser ofrecidas por el

Agente del Ministerio Público, por el defensor y por el inculcado, teniendo también el juez facultades para decretar la práctica de las diligencias que estimare necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Las pruebas deben ser rendidas, en términos generales, en el periodo instructorio, que va del auto de formal prisión al auto que declara cerrada la instrucción.

b) Órgano de Prueba: es la persona física que ministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba. En éste, es posible distinguir dos momentos: primero el de percepción que fija el instante en que el órgano de prueba toma el dato que va a ser objeto de prueba; segundo, el de aportación que alude a cuando el órgano de prueba aporta al juez el medio probatorio.

c) Objeto de Prueba: es acreditar la acción u omisión; acreditar la modificación que el mundo exterior experimentó con la ejecución del acto ilícito y acreditar la idiosincrasia del sujeto autor del acto ilícito.

De esta manera, el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 206 que " se admitirán como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aque-

llo que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad".

## 2.- DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR.

En este punto se analizarán, en forma muy breve, cada uno de los medios probatorios que contempla nuestra legislación Penal Federal, junto con los aspectos doctrinales más importantes.(2)

### CONFESIONAL:

La confesión es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad. De esta manera, comprende dos elementos: una declaración y un reconocimiento de su culpabilidad.

Los elementos legales de la confesión se encuentran en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, y que reza: "La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Que sea hecha por persona no menor de 18 años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral;

II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de



la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza, y que el inculcado esté debidamente enterado del procedimiento y del proceso;

III. Que sea de hecho propio, y

IV: Que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil...."

En cuanto a su ofrecimiento, éste puede darse en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable, según lo establece el artículo 207 del Código Federal; y por lo que toca al valor probatorio, la confesión hará prueba plena, conforme al artículo 279 del mismo Ordenamiento Legal.

#### DOCUMENTAL:

Documento desde el punto de vista jurídico, es el objeto material en el cual por escritura o gráficamente consta o se significa un hecho.

Consta de dos elementos: el material que es el instrumento en el que consta la escritura o las gráficas, representaciones o figuras; y su significado, es decir, el sentido de esa escritura o gráfica.

En el proceso, puede presentarse el documento como medio de prueba, es decir, cuando en el proceso obra para que

se atiende exclusivamente a su significado; también como constancia de otro medio de prueba y como instrumento de prueba; en este último caso la documental actúa como una cosa a la que deba referirse o recaer otro medio de prueba.

Por otra parte, el documento público es el objeto material en el cual, las personas a que limitativamente se refiere la ley, en ejercicio de sus funciones y en el tiempo que las desempeñe, hacen constar un hecho, reuniendo esta constancia las formalidades externas que la misma ley exige. El Código en su artículo 281, dice que son públicos los documentos que se señalen como tales en el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquiera otra ley federal. Los privados, son por exclusión, aquellos que no son públicos.

La prueba documental se recibirá hasta antes de la citación de la audiencia de vista, (art. 269) y si son públicos harán prueba plena (art. 280), ya que los privados constituyen meros indicios.

#### PERICIAL:

El peritaje consiste en hacer asequible al profano en determinado arte, el conocimiento de un objeto cuya captación sólo es posible mediante técnica especial. De esto se desprende que los elementos del peritaje son:

I. Un objeto que para el conocimiento del profano se presenta

de manera velada.

II. Un sujeto que necesita conocer ese objeto pero su ignorancia en determinada arte le hace imposible la satisfacción de su necesidad.

III. Un sujeto que por los conocimientos que posee, le es posible captar el objeto haciéndolo asequible al profano.

Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos (art. 220). El nombramiento de peritos recae sobre las personas que desempeñen ese empleo o por nombramiento oficial y a sueldo fijo, o bien en personas que presten sus servicios en dependencia del Gobierno Federal, en universidades del país, o que pertenezcan a asociaciones de profesionistas reconocidas en la República (art. 225). En la averiguación previa los nombra el Ministerio Público y ya en el proceso son nombrados por el juez o por las partes.

En materia procesal penal, las partes pueden nombrar 2 o más peritos según la naturaleza del proceso. Se procurará que tengan título en la profesión, ciencia o arte que van a dictaminar. Cuando los peritos difieren en sus dictámenes, el Juez mandará llamarlos a una junta para que se pongan de acuerdo, y si no se ponen de acuerdo, se nombrará un perito tercero en discordia (art. 236).

El peritaje debe reunir las siguientes características: una relación de hechos, las consideraciones técnicas que hace el perito y las conclusiones a las que se llegan.

El valor probatorio del peritaje queda sujeto a la libre apreciación del juez, en términos generales (art. 288), sin embargo existen varias excepciones, como lo son en tratándose de lesiones, de homicidio y de aborto o infanticidio.

#### TESTIMONIAL:

Testigo es la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdo.

El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, nos señala los requisitos que debe reunir la declaración de un testigo:

- I. Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto.
- II. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad.
- III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencia de otro;
- IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus

circunstancias esenciales.

V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

En principio toda persona está obligada a declarar, a excepción del tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado. A quienes tengan lazos de parentesco o de amistad con el inculpado, no se les puede obligar a declarar, pero si quieren hacerlo lo podrán hacer señalando esta circunstancia. (art. 243).

A las personas mayores de edad, antes de declarar se les protesta de decir verdad, es decir, se les hace saber de las penas en que incurrirán si se producen con falsedad o se niegan a declarar; cuando se trata de menores de edad, se les exhorta para que se conduzcan con verdad en su declaración (art. 247).

De esta manera, se pueden distinguir 2 clases de testigos: los directos que son aquellos que conocen los hechos por sí mismos; y los indirectos, que son aquellos a quienes los hechos les constan por inducciones o referencias.

La prueba testimonial consta de las siguientes fases:

I. Requisitos previos a la recepción del testimonio:

a) El testimonio debe ser dado en forma singular, es decir, los testigos deben ser examinados por separado, salvo en los casos de los sordos, ciegos, mudos o extranjeros.

b) Se protesta al testigo o se le exhorta, según sea el caso.

II. El testimonio propiamente dicho: es lo manifestado por el testigo. Debe ser de viva voz y principia con la fijación de las generales del que depone, así como sus vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro y los motivos de odio o rencor que tuviere con los sujetos del delito. Debe ser rendido en el local del juzgado, salvo que se trate de testigos enfermos, imposibilitados físicamente o que sean altos funcionario de la Federación. Se les harán las preguntas pudiendo el juez desechar las capciosas, que confundan al testigo o que ya se hayan realizado.

III. El Requisito de comprobación: es que quede asentado el testimonio con forma material, esto es, en forma escrita, lo más fiel posible, por tanto se levanta un acta en la que se asientan las declaraciones de los testigos procurando redactarla con claridad y usando, hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por el testigo. Al final se leerá al testigo su declaración o la leerá el mismo si quisiere, para que la ratifique o enmiende, en seguida el testigo firmará esa declaración o lo hará por él la persona que legalmente le acompañe.

En cuanto al valor probatorio, la prueba testimonial

se considera como mero indicio.

#### CAREOS:

Son un medio de perfeccionar el testimonio. Consiste en poner cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones para que las sostengan o las modifiquen.

El careo reviste 3 formas:

\* Careo Constitucional: se encuentra en el artículo 20 reformado, Fracción IV de la Constitución, que a la letra dice: "Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra". De tal manera que es una garantía del acusado de conocer a las personas que declaran en su contra, es decir, aun cuando no haya contradicción tiene que llevarse a cabo porque es un derecho del acusado.

\* Careo Procesal: se lleva a cabo cuando existen dos declaraciones discrepantes; de tal forma que los elementos de este careo son que existan dos declaraciones, que esas declaraciones contengan discrepancias en relación una de la otra, y que los autores de las declaraciones sean puestos cara a cara para que sostengan o modifiquen su dicho.

Este careo tiene dos momentos: uno, el que se refiere a lo que el careo contiene de testimonio (dialéctica); y dos,

el que se refiere a lo que el careo tiene de prueba directa para el juez.

\* Careo Supletorio: se lleva a cabo cuando por cualquier motivo no pudiese obtenerse la comparecencia de alguno de los que deben ser careados.

Sin embargo, con la reforma al artículo 20 Constitucional Fracción IV, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de Septiembre de 1993, se eliminó el sistema de tener como ineludibles los careos del inculpado con los testigos que depongan en su contra, pasándose al más adecuado para la celeridad del proceso sin merma alguna de los derechos fundamentales del procesado, de establecer que los careos "con quienes depongan en su contra" se habrán de celebrar "siempre que lo solicite". De tal modo que se podrán evitar retardos del procedimiento e inclusive reposiciones que solían decretar los Tribunales de Alzada, por la celebración de careos ordenados a título de simple acatamiento al anterior sistema, y en consecuencia se evitarán, igualmente los careos llamados supletorios, cuando quienes depusieron contra el acusado no pueden ser llamados a juicio por razón de muerte o de ausencia del lugar del juicio.

Así mismo, se suprimió la referencia a que los testigos se hallen presentes en el lugar del juicio, bajo el crite-



rio de que toda vez que la carga de la prueba sobre la responsabilidad del inculpado recaerá sobre el Ministerio Público, dependerá de éste y no de una circunstancia fortuita, el llevar las pruebas de cargo al proceso.

Por otra parte, la mecánica del Careo, constitucional y procesal, tiene la siguiente mecánica:

1.- El careo comienza por leer las declaraciones de los careados.

2.- Se les hará notar las contradicciones que en ella haya.

3.- Se les dejará discutir sobre dichas contradicciones.

4.- Las aclaraciones a las que lleguen se harán constar.

5.- Una vez concluido el careo, las partes podrán interrogar a los careados previa calificación de las preguntas haga el Juez.

Los requisitos del careo son:

1.- Que se practiquen en el periodo de instrucción.

2.- Que cada careo se practique en forma singular.

3.- Que se de lectura a las declaraciones de los careados.

4.- Que se señalen los puntos de contradicción.

5.- Que se deje a los careados discutir.

**CONFRONTACION:**

Es el reconocimiento o identificación que se hace de alguna persona. Es un medio auxiliar de la prueba testimonial, esto es, la perfecciona.

Los requisitos son:

- 1.- Que la persona objeto de la confrontación no se disfrace ni se desfigure, ni oculte las señas o huellas que la puedan identificar.
- 2.- Que se haga acompañar de otros individuos vestidos con ropas semejantes y si fuere posible con las mismas señas del confrontado.
- 3.- Que las personas que acompañan al Confrontado sean de clase análoga, atendiendo a su educación, modales y circunstancias personales.

El que va a ser confrontado puede elegir el sitio donde se lleve a cabo la confrontación. Puede elegir el lugar que quiera ocupar, además podrá solicitar que se elimine del grupo a cualquier persona que le parezca sospechoso o malicioso, esto sujeto a la potestad del juez.

La forma en que se realiza es la siguiente:

- 1.- Se le cuestiona al declarante si sostiene su declaración vertida en autos.

2.- Se le interroga respecto a que si conocía con anterioridad o hasta el momento en que ocurrieron los hechos a la persona que va a ser confrontada.

3.- Se le pregunta si después de sucedidos los hechos volvió a ver al confrontado, dónde o bajo qué otras circunstancias, debiendo fijar éstas.

4.- Hecho lo anterior se le solicita indique o señale dentro de un grupo cuál es la persona a que se refiere, identificándola.

#### RECONOCIMIENTO:

Se lleva a cabo en los casos en que el testigo hace referencia a un objeto. Al igual que el careo y la confrontación, es para perfeccionar el testimonio al obligar al testigo, que se ha referido a un objeto, que lo reconozca.

La diferencia con la confrontación estriba en que ésta se refiere a la identificación de personas, mientras que el reconocimiento, a la identificación de cosas. Sus requisitos son:

1.- Que el objeto a que se refiere un testimonio se encuentre en depósito.

2.- Que se interroge al testigo sobre las señales que presenta el objeto.

3.- Que se le ponga a la vista para que lo reconozca, y en

caso de ser posible, firme sobre él.

### INSPECCION JUDICIAL:

Es el examen u observación junto con la descripción de personas o lugares. Puede ser ocular (género) y se refiere al examen u observación que no solamente es realizado por el juez, sino también por la autoridad investigadora; o bien, judicial, que sólo puede practicarse por un órgano jurisdiccional.

Es prueba puede ser un medio de prueba directo o indirecto. En el primer caso la practica una autoridad judicial, siendo el propio juez el que se allega el conocimiento. En el segundo caso, es cuando lo practica el Ministerio Público.

La inspección se compone de dos partes:

- 1.- La observación, que puede tener dos objetivos: examinar el lugar donde se desarrolló un evento y analizar la consecuencia que dejó ese evento.
- 2.- La descripción consiste en constatar lo que se ha observado, asentarlos y que se plasme por escrito.

Esta prueba se puede practicar hasta la vista del proceso con la facultad de ser repetida cuantas veces sea

necesario, según lo requieran las partes. La parte que la ofrezca debe precisar los puntos específicos sobre los cuales ha de versar la misma. En cuanto al valor probatorio, es pleno.

#### RECONSTRUCCION DE HECHOS:

Es el examen de la reproducción artificial de los hechos asignados en el proceso. No es una prueba autónoma, es un medio auxiliador de la testimonial y de la peritación. Sus elementos son:

- 1.- La reproducción de los hechos.
- 2.- La observación que de los hechos hace el juez.
- 3.- El acta que se levanta de lo ocurrido en la diligencia.

Cuando las versiones difieran, se reconstruirán los hechos sobre cada una de ellas y si fuera necesario para el esclarecimiento de los hechos, se llamará a un perito para que en auxilio del tribunal emita su opinión respecto de qué versión debe llegar a ser más creíble y apegada a la verdad. Por lo que toca a su valor probatorio, se apreciará según sea el caso particular de que se trate y de acuerdo a la naturaleza del delito.

#### PRESUNCIONAL:

Es una forma de apreciación de los hechos conocidos. Es la interpretación de los hechos con las leyes de la razón.

En otras palabras, descubrir una verdad de un hecho conocido, a base de inducciones.

Indicio: es un hecho conocido del cual se infiere necesariamente la existencia de otro desconocido llamado presunción.

Los elementos de la prueba presuncional son los siguientes:

- 1.- Un hecho conocido (indicio).
- 2.- Un hecho desconocido (presunción).
- 3.- El enlace necesario y lógico entre el hecho conocido y el desconocido, para llegar al conocimiento de una verdad.

Las presunción es objetiva porque no es creada por el juez, éste la descubre mas no la forma. Es además singular porque nos debe llevar a una sola conclusión. Y finalmente, su esencia, es la racionalidad, es decir, el descubrimiento de las presunciones está sujeto a las leyes lógicas de la razón.

Además, la presunción puede ser de dos tipos: Legal, son las que las leyes establecen mediante la fijación de una verdad formal. Humanas son las que descubre el hombre.

### 3.- LA PRESUNCION DE CULPABILIDAD.

En nuestro sistema es bien sabido que desde que nació nuestro actual conjunto de leyes, se le ha considerado a una persona culpable de un delito, hasta el momento en que pueda demostrarse su inocencia, este concepto fue heredado por los antiguos sistemas de enjuiciamiento a la vez trasladados de los conceptos del entonces naciente Derecho Criminal de la Europa antigua, por tanto es harto explicable, que hasta el año de 1984, nuestro Código Penal en materia Federal dentro del artículo 90, establecía, que: " La intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario. La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias: I.- Que no se propuso ofender a determinada persona si tuvo en general intención de causar daño; II.- Que no se propuso causar el daño que resultó si este fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo preveer esa consecuencia, por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes o si se resolvió a violar la ley fuera cual fuera el resultado, III.- Que creía que la ley era injusta o moralmente lícito violarla; IV.- Que creía que era legítimo el fin que se propuso; V.- Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito VI.- Que obró con el consentimiento

del ofendido exceptuando de que...."

Como tal quedó transcrito el criterio imperante del legislador, ha sido, fue y será considerar culpable a una persona que se le imputa un hecho delictuoso, dicho criterio, a la vez hecho para sí por la autoridad jurisdiccional a todos sus niveles, esto sin considerar al Organo Persecutor de los delitos, que dicho sea, considera delincuentes a cada persona, por leve que sea la sospecha de la comisión de un ilícito, ahora bien ¿ que encierra jurídicamente esta concepción de culpabilidad?, esto se dá, por virtud de considerar al Organo de Representación Social como un medio infalible para encontrar delitos o perseguirlos, esto a su vez deriva de razones de orden histórico en los términos siguientes:

Debemos de recordar que a mediados del siglo XIX, nuestro sistema constitucional, aún no se encontraba o contaba con los instrumentos jurídicos que en la actualidad se dan, por tanto, existía e imperaba el modo de dictadura por parte de lo que era la policía judicial, quien tenía a sus ordenes al Ministerio Público, de un tajo se pretendió acabar con la serie de injusticias que entonces se cometían, poniendo en manos de Abogados o letrados, la persecución de la justicia, estimando que estas personas serían incapaces de cometer algún abuso de poder o equivocarse en el manejo de la determinación



de la existencia de los elementos de un delito, por tal razón aunada al efecto de inercia jurídica dada, se convirtió dicho criterio en una regla tasadora llegando al grado de plasmarlo en la ley, o diversos códigos que a al año de 1984 permanecían aún, por otro lado es sumamente sencillo estimar inicialmente a una persona como culpable puesto que favorece con comodidad la actividad de por si monopólica del Ministerio Público, y por ende del Organó Jurisdiccional, sin embargo dicha posición debe ser reconsiderada y PONER A TRABAJAR a ambas Instituciones con profesionalidad, basada en la alta estima de los Derechos Humanos, esto conlleva a cambiar y dar un giro de 180 grados a las políticas vigentes en la persecución de los delitos, fundado también en el humanitario principio pro-reo, debiendo estimarse, que es preferible liberar a 100 culpables que castigar a un inocente. Partiendo de esta idea, tendría que instrumentarse un sistema por el cual se cambiaría este criterio, que aunque aparentemente el legislador suprimió de la ley, permanece actual, en consecuencia, tendría, -para empezar- que incluirse en la ley fundamental de la nación el principio, a fin de ser elevado a garantía constitucional, que aunque pudiera pensarse se encuentra inmersa en la garantía de legalidad y de seguridad jurídica, estas en nada ayudan a una persona que se encuentra privada de su libertad durante dos años, para al final declararlo inocente, y las autoridades ninguna responsabilidad tenga.

Definitivamente no será un trabajo o propuesta sencilla que por medio de reglas venga a cambiar cuatro siglos de actitudes, no obstante, tendría por orden que acudir y modificar los siguiente:

a).- La elevación al rango de garantía constitucional del principio de Inocencia.

b).- El establecimiento de sistemas encaminados a la profesionalización y dignificación de la autoridad preventiva de los delitos como lo es la policía preventiva, incorporando en ella mayores elementos de criterio.

c).- Reglamentar la garantía elevada en el Código de Procedimientos Penales, estableciéndolo así y comenzando por cambiar los términos semántico-jurídico con que ahora se califica a las personas involucradas en la participación probable de un delito, tales como acusado, inculpado, indiciado, que, anímica y psicológicamente ayudaría, aún para las autoridades encargadas de la aplicación de la justicia.

d).- Modificar las reglas generales de investigación de los delitos, y las pautas impuestas al Ministerio Público para probar, (art.- 113 y siguientes) mediante la ayuda de las ciencias auxiliares del Derecho Penal y la ampliación del

reconocimiento a medios científicos comprobados que en países desarrollados se vienen haciendo.

e).- La actitud por parte de dichas autoridades respecto al trato humanitario a las personas.

f).- Modificaciones conducentes en tratándose del incidente de libertad bajo caución manejando casos excepcionales, para personas que acrediten situaciones personales específicas, de conducta y de probidad ciudadana, o elementos de índole psicológico, que la vida actual propicia.

g).- La modificación a los sistemas carcelarios encaminados a considerar la prisión preventiva no como un castigo sino como un requisito procesal, que pueda determinar en el trato a dichas personas el menor mal físico y psicológico.

h).- El otorgamiento de facultades a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, suficientes para intervenir coercitivamente y hacer cumplir el principio que estimo debe elevarse a rango constitucional.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS.

(1) RIVERA Silva Manuel, ob. cit., p. 191 - 207.

(2) Idem., p. 211 - 285.

" C O N C L U S I O N E S "

## " C O N C L U S I O N E S "

1.- La formación de lo que es hoy el Derecho Penal, ha sufrido una evolución notoria que ha motivado que los principios e ideas penales, vayan adecuándose a la idiosincrasia y necesidades de la sociedad, en tal virtud, la función represiva del Estado ha tomado varias tendencias, partiendo de la venganza privada, la venganza divina, la venganza pública, el periodo humanitario y hasta llegar a la etapa científica.

2.- En principio se consideró la función represiva como un derecho del afectado a hacerse justicia por su propia mano; posteriormente y con la influencia religiosa, se deja la facultad de castigar al que ofendiera a la Divinidad a través del clero. En el periodo de la venganza pública, es el propio Estado el que juzga e impone las penas como representante de la sociedad, caracterizándose por el uso de la tortura como parte esencial del procedimiento; lo que trajo consigo la aparición del periodo humanitario que proponía un trato más justo al acusado, con penas establecidas en leyes, la impartición de justicia como una función pública y en donde la finalidad de la pena sería la ejemplaridad para evitar la comisión de nuevos ilícitos. Finalmente la etapa científica se caracteriza por el estudio de las ideas penales, analizando la relación causa efecto y elevándola a categoría de ciencia.

3.- En el México prehispánico, el Derecho Penal tiene como nota esencial su severidad en las penas y el monopolio en la impartición de justicia a cargo de los caciques, destacando en este aspecto las culturas maya, tarasca y azteca.

Con la conquista, los primeros antecedentes consistieron en las llamadas Leyes de Indias, que pese a su buena voluntad para con los indígenas, mantenía la diferencia de clases. Durante la Independencia, no se logra formar un cuerpo legal propio de la materia, sino hasta 1835 es cuando surge el primer Código Penal en el Estado de Veracruz; al que siguió que cada Entidad Federativa fuera legislando al respecto, y por lo que toca al ámbito federal, el Código en vigencia fue promulgado el 13 de agosto de 1931.

4.- Los estudiosos del Derecho Penal, en la diversas épocas, han tratado de conceptualizar lo que debe entenderse por delito, tratando de encontrar sus notas esenciales; es así como surge la Corriente Clásica que considera como sus elementos los siguientes: conducta, antijuridicidad, punibilidad, culpabilidad, tipicidad e imputabilidad, cada uno de ellos con sus aspectos negativos.

Una corriente más contemporánea, a la cual doctrinariamente se le ha llamado Teoría Finalista, establece úni-

camente como elementos del delito la conducta, la culpabilidad, la tipicidad y la antijuridicidad, postulando que dentro de la culpabilidad debe incluirse como presupuestos lo que se entiende por punibilidad e imputabilidad.

5.- Al considerar el Código Penal Federal en su artículo 7º al delito como el acto o la omisión que sancionan las leyes penales, al margen de las clasificaciones doctrinales que existen del mismo, éste regula su propia clasificación atendiendo a la naturaleza del bien jurídicamente protegido; verbigracia, la vida, la libertad, la propiedad, etc.

6.- De la definición legal de delito, se desprende que para que pueda hablarse de la existencia de un ilícito, debe forzosamente producirse una acción o una omisión que traerá consigo una mutación, tanto jurídica como materialmente, según sea el tipo en particular.

7.- En nuestro sistema procesal penal federal, una vez que la Representación Social ejercita acción ante el Órgano Jurisdiccional competente, éste tiene la obligación de analizar como requisito, la presunta responsabilidad del indiciado, que se traduce en la existencia de pruebas que hagan suponer la culpabilidad del mismo, analizando conjuntamente los elementos que integran el tipo.



8.- En el orden internacional, los principios de legalidad de toda persona procesada en una causa penal, son contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; sabido es, que México es miembro de la Organización de las Naciones Unidas, como principal institución del Derecho Internacional Público, que en su conjunto vela por la seguridad mundial.

9.- El artículo décimo primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su párrafo inicial, establece que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. Principio que rige en infinidad de legislaciones propias de diversos países, destacándose así la importancia que tiene el derecho del procesado al ofrecimiento de medios probatorios en su defensa y que se traduce en el respeto a la garantía de audiencia.

10.- De esta forma, dentro del procedimiento penal, cobra vital importancia el periodo probatorio, en el cual, el Ministerio Público tratará de demostrar la responsabilidad que imputa a un sujeto; éste, por su parte, juntamente con su Defensor tratará de allegar medios para acreditar su inocencia, y es a cargo del Juez la obligación de analizar las pruebas a fin de encontrar la verdad en los hechos sometidos a

su potestad.

11.- En la Ley Adjetiva Penal Federal, se establecen como medios probatorios la confesional, la documental (pública y privada), la pericial, la testimonial (incluyendo en esta, la confrontación, los careos y el reconocimiento), la inspección judicial y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

12.- Concretamente, en el sistema procesal mexicano tradicionalmente se reconoce la presunción de la culpabilidad del acusado; ello a pesar de la reforma de 1984 que sufrió el artículo noveno del Código Penal Federal, en el sentido de ser omiso al respecto, y de que resulta más cómodo para la Representación Social el atribuir dicha culpabilidad al indiciado, que presumir su inocencia y que fuera la razón del juicio penal el demostrar su culpabilidad.

13.- Es por esto, que se propone en el presente trabajo de tesis, por sencillo que pueda ser, la elevación a rango de Garantía Constitucional el principio de inocencia; ya que si bien se pudiera pensar que esto queda contemplado en las garantías de legalidad y audiencia, considero atinado hacer la incorporación en especial y por separado, del principio en comento, para lograr así un mejor respeto a los Derechos

Humanos.

14.- Por último, mi postura de que se adopte en nuestro sistema legal el principio de inocencia del procesado, lleva consigo las siguientes propuestas:

a) Como comenté en la conclusión anterior, la elevación al rango de Garantía Constitucional el principio de inocencia.

b) El establecimiento de sistemas encaminados a la profesionalización y dignificación de la autoridad preventiva de los delitos como lo es la policía preventiva, incorporando en ella mayores elementos de criterio.

c) Reglamentar la garantía elevada en el Código de Procedimientos Penales, estableciéndolo así y comenzando por cambiar los términos semántico-jurídico con que ahora se califica a las personas involucradas en la participación probable de un delito, tales como acusado, inculpaado, indiciado, que, anímica y psicológicamente ayudaría, aún para las autoridades encargadas de la aplicación de la justicia.

d) Modificar las reglas generales de investigación de los delitos, y las pautas impuestas al Ministerio Público para probar, (art. 133 y siguientes del Código Penal Federal)

mediante la ayuda de las ciencias auxiliares del Derecho Penal y la ampliación del reconocimiento a medios científicos comprobados que en países desarrollados se vienen haciendo.

e) La actitud por parte de dichas autoridades respecto al trato humanitario a las personas.

f) Modificaciones conducentes en tratándose del incidente de libertad bajo caución manejando casos excepcionales, para personas que acrediten situaciones personales específicas, de conducta y de probidad ciudadana, o elementos de índole psicológico, que la vida actual propicia.

g) La modificación a los sistemas carcelarios encaminados a considerar la prisión preventiva no como un castigo, sino como un requisito procesal, que pueda determinar en el trato de dichas personas el menor mal físico y psicológico.

h) El otorgamiento de facultades a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, suficientes para intervenir coercitivamente y hacer cumplir el principio que estimo debe elevarse a rango constitucional.

" B I B L I O G R A F I A "

## B I B L I O G R A F I A .

## I. TEXTOS.

1.- CARRANCA y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano (Parte General), 12a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.

2.- CASTELLANOS Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, 24a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1987.

3.- CUELLO Calón Eugenio, Derecho Penal (Parte General), 7a Edición, Editorial Nacional, México, 1973.

4.- DIAZ de León Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, T. I y II, 1a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1988.

5.- FRANCO Sodi Carlos, Nociones de Derecho Penal (Parte General), 2a Edición, Ediciones Botas, México, D. F., s/a.

6.- PEREZNIETO Castro Leonel, Derecho Internacional Privado, 5a Edición, Editorial Harla, México, 1980.

7.- PORTE Petit Candaudap Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 1a Edición, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1969.

8.- PORTE Petit Candaudap Celestino, Evolución Legislativa en México. Editorial Jurídica Mexicana, México, 1965.

9.- RIVERA Silva Manuel, El Procedimiento Penal, 18a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989.

10.- SEPULVEDA César, Derecho Internacional, 14a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.

11.- SIERRA J. Manuel, Derecho Internacional Público, 2a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1955.

12.- SORENSEN Max, Manual de Derecho Internacional Público, 1a Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1985.

13.- VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa S. A., México, 1960.

14.- ZAFFARONI Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal. Parte General, 2a Edición, Cárdenas Editores, México, 1988.

## II. LEYES Y CODIGOS.

1.- Código Federal de Procedimientos Penales.

2.- Código Penal para el Distrito Federal.

3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### III. FUENTES DIVERSAS.

1.- Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano,  
Editorial Cultural, México, 1931.

2.- Exposición de Motivos del Código Penal de 1929.